



**FACULTAD DE DERECHO**

**“EL SISTEMA PENITENCIARIO ENTENDIDO COMO EL DERECHO A UNA  
DIGNA REHABILITACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD EN EL ECUADOR”**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República**

**Profesor Guía**

**Nicolás Burneo Arias**

**Autor**

**Jorge Luis Piedra Celi**

**Año**

**2014**

### **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Nicolás Burneo Arias

ABOGADO

C.C 1711844637

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Jorge Luis Piedra Celi

C.C 1716451131

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por cada bendición que me ha dado en mi vida.

A mis amados padres, Jorge y Carmita por ser el eje fundamental en la formación de mis estudios, por su apoyo incondicional, Y; por la confianza que han depositado en mí.

A Renata mi hija, Y; Mateo mi sobrino, por ser mi razón de inspiración y crecimiento.

A mí esposa por ser la persona que con su amor incondicional me supo dar ánimo y fuerza para alcázar esta meta.

A mis queridas hermanas, Joha y Liz por ser un gran ejemplo de superación y lucha en mi vida

A mi tutor y director de tesis, por sus enseñanzas y consejos en el desarrollo de este proyecto.

## **DEDICATORIA**

A Dios y a las personas que han sido y serán un gran apoyo en mi vida, Jorge, Carmita, Victoria, Renata, Mateo, Joha, Liz, quienes han demostrado un amor incondicional y respeto para el cumplimiento de este sueño.

A mi hermano Renato que desde el cielo debe estar muy orgulloso, gracias por los buenos momentos vividos.

## RESUMEN

Con el fin de demostrar que la cárcel no es el medio más idóneo para querer habilitar a una persona que ha delinquido voy a realizar los siguientes trabajos: observación empírica en Centros de Rehabilitación en relación a su infraestructura, alimentación, servicio médico, atención y formas de rehabilitar que brinda la cárcel; entrevistas con personas privadas de la libertad; análisis de la efectividad o no del sistema de cárceles en el Ecuador en base a estudios realizados por profesionales conocedores en la materia; estudio de efectos y cambios de la persona que está en Rehabilitación regulada por el régimen penitenciario ecuatoriano, estudio a realizarse en base a las hojas de vida de la persona recluida, entrevistas a familiares, trabajadores y médicos del centro penitenciario para de esta forma verificar o descartar un proceso de cambio positivo en las personas privadas de la libertad; e investigaciones de la realidad de los resultados de la cárcel en una persona extranjera que está cumpliendo su pena.

Una alternativa importantísima para las personas que han delinquido por el delito de sustancias estupefacientes por mulas sería otorgarles la libertad mediante la repatriación a sus países de nacionalidad u origen, y además se les debería ayudar mediante diálogos con psiquiatras, psicólogos y el debido y correspondiente tratamiento regular con las personas privadas de la libertad.

## ABSTRACT

In order to demonstrate that prison is not ideal for wanting to enable a person who has committed a crime will carry out the following means: empirical observation in Rehabilitation Centers in relation to the infrastructure, food, medical care, and the ways the jail provides rehabilitation care, interviews with persons deprived of liberty; analysis of the effectiveness or otherwise of the prison system in Ecuador based on studies conducted by knowledgeable professionals in the field. Study of effects and changes of the person in Rehabilitation regulated by Ecuadorian prison system, study done based on the resumes of the detained person, interviews with family members, workers and prison doctors in this way to verify or rule out a process of positive change in people deprived of liberty; and investigations of the reality of the results of the jail in a foreign person who is serving his sentence. A very important for people who have committed the crime of drugs mule alternative would be to grant freedom through repatriation to their countries of nationality or origin, and you should help them through dialogue with psychiatrists, psychologists and proper and appropriate Regular treatment with persons deprived of liberty

## ÍNDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	1
<i>1. CAPITULO I. El Sistema Penitenciario en el Ecuador</i> .....	2
1.1 Concepto y Definición.-.....	2
1.2 Antecedentes históricos.-.....	5
1.3 Principios del Sistema Penitenciario.....	9
1.4 Garantías constitucionales:.....	14
1.5 Derecho a una digna rehabilitación social.....	21
1.6 Derechos fundamentales de los/as reclusos .....	23
<i>2. CAPITULO II Sistema Penitenciario Ecuatoriano</i> .....	29
2.1. Breve reseña histórica del sistema penitenciario ecuatoriano ..	29
2.2. Problemas del Sistema Penitenciario.....	31
2.3. Fuentes del sistema penitenciario .....	41
2.4. Doctrina, leyes, jurisprudencia .....	45
2.5. Instituciones públicas de ayuda a los reclusos .....	56
2.6. Finalidad de la rehabilitación social.....	58
2.7. Procedimiento penal de rehabilitación social.....	62
<i>3. CAPITULO III. Ámbitos</i> .....	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
3.1. Sociología jurídica del sistema penitenciario.....	78
3.2. Normativa Constitucional .....	83
3.3. Derechos Humanos en respaldo al sistema penitenciario: .....	86
<i>4. CAPITULO IV. Análisis Jurídico en el Proceso de Rehabilitación Social de una Persona Privada de su Libertad por Narcotráfico, denominados como mulas</i> .....	92
4.1. Antecedentes.....	92
4.2. Procedimiento .....	95



4.3. Técnicas .....	97
4.4. Efectos Jurídicos .....	98
<b>5. CAPITULO V. Propuesta .....</b>	<b>104</b>
5.1. Análisis jurídico sobre la vulneración de Derechos Constitucionales en el sistema penitenciario ecuatoriano. ....	104
5.1.1. Hacinamiento carcelario y estructura de los Centro de Rehabilitación Social del Ecuador:.....	106
5.1.2. Recursos Humanos inadecuados:.....	106
5.1.3. Gastos Generales de Administración:.....	107
5.2. Propuesta Jurídica concreta para una correcta rehabilitación social en el sistema penitenciario ecuatoriano a los sentenciados por mulas.....	114
5.3. Conclusiones y Recomendaciones .....	117
<b>6. Referencias .....</b>	<b>125</b>

## INTRODUCCIÓN

Violación, drogadicción, mafias y crímenes, son las historias que todos los días se viven en la cárcel. En el Ecuador hay un excedente personas privadas de la libertad, incluyendo a inocentes y verdaderos culpables.

En primer lugar lo que corresponde realizar es un exhaustivo estudio y análisis de las diferentes normas que rigen el sistema penitenciario en el Ecuador, tanto leyes internas como Tratados Internacionales, jurisprudencia, etc. Delimitar cuales son las funciones, responsabilidades, facultades, restricciones de los Centros Penitenciarios.

Ahora este no es un problema que existe últimamente, es una grave realidad que ha venido ocurriendo desde hace muchos años, realidad a la que no se le ha dado la relevancia que merece y amerita, ya que el significado de estos centros de reclusión es el de una escuela, es su vida las 24 horas diarias; en este lugar ellos lejos de recibir rehabilitación, captan violencia, maltrato, viven actos inhumanos, luchan por sobrevivir, en ningún momento se les está reformando o reeducando, al contrario ellos ahí viven escuela para ser mejores delincuentes.

Con todo lo ya mencionado he demostrado que el problema es real, relevante y de por si se entiende que no existe rehabilitación social ya que la cárcel no es la solución para acabar con la delincuencia, peor resultado se da si de por si no es el medio para combatir la delincuencia y los representantes de estos centros de privación de libertad empeoran la situación con tremendas irregularidades; el privar a una persona de la libertad para combatir o subsanar la violación de una ley no es el medio indicado y lejos de rehabilitarlos los degenera aún más y causa un alto grado de afectación, tanto así que se podría decir que pasan de ser victimarios a víctimas del sistema de rehabilitación penal.

# CAPITULO I

## EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ECUADOR

### 1.1 Concepto y Definición.-

Se les atribuye a los dominicos alemanes Heinrich Kramer y James Sprenger, el texto: “*El martillo de las brujas*”, dado a conocer a la luz de la sociedad en el años de 1486, también conocido como *Malleus Maleficarum*, texto que reúne ciertas prácticas inquisidoras de la época, el cual sancionaba a los herejes, “delincuentes”, por actos cometidos por “brujería”, es decir quienes cometían “delitos”.

Según el maestro Zaffaroni, en su obra Derecho Penal Parte General, hace mención que a partir de la aparición del texto *Malleus Maleficarum*, nace el poder punitivo y considera que es: “*el primer modelo integrado de criminología y criminalística con derecho penal y procesal penal*”, además manifiesta que: “*es la primera gran obra sistemática de derecho penal integrado en un complejo interdisciplinario de enciclopedia o ciencia total del derecho penal*” (Zaffaroni R. , 2005, pág. 258).

El sociólogo Louis Gernet señala como una característica de la “pena” con un sentido religioso, divino, la tendencia a la eliminación, a la expulsión fuera de las fronteras (Gernet, 1976, pág. 125).

Es decir que la privación de libertad consiste en separar al ser humano de la sociedad, excluir y encerrar a la persona, aislar de la gente como un castigo con el fin de que no contagien de sus actuaciones a las personas “sanas” que viven en sociedad.

A la privación de libertad hoy en día podemos conceptualizar entonces como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

Una persona que ha cometido un acto delictivo no solo es una persona que se encuentra privada de su libertad, sino también sufre de daños psíquicos, psicológicos, morales, físicos etc. Es necesario establecer cuál es el fin de la privación de libertad y como se aplica el castigo dictado por autoridad competente.

Silva Sánchez, como función de las penas privativas de libertad hace referencia al término de "*retorno a la inocuización*", que es nada menos que el retorno a la incapacitación del delincuente, siendo este concepto vinculante frente al positivismo criminológico.

Con estos antecedentes, Silva Sánchez menciona: "*si el principio de peligrosidad puede legitimar realmente (y hasta qué punto) una intervención restrictiva de derechos sobre el sujeto activo?*" (Silva Sanchez, 2001, pág. 288).

Frente a esta interrogante SILVA SANCHEZ, concluye que tales intervenciones no serían en principio ilegítimas, si obligatoriamente se respeta el criterio general y formal de la legalidad, y materialmente, se

mantenían “*criterios de valoración de distribución razonable entre individuo y sociedad de la carga de la inseguridad*”, y no considera como ilegítima una “*concepción radical de la inocuización como distribución desequilibrada de cargas en perjuicio del penado*” (Silva Sanchez, 2001, pág. 289).

Con respecto a la finalidad de la pena, el profesor chileno Cury manifiesta:

“... *la pena tiene por finalidad primordial la prevención general (positiva) mediante la amenaza de quien infrinja determinados mandatos o prohibiciones de derecho, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico, sufrirá un mal que no podrá exceder del injusto culpable en que incurrió y cuya ejecución debe procurar, en la medida de lo posible, evitar perturbaciones accesorias de su desarrollo personal y su capacidad de reinserción en la convivencia pacífica*” (Cury, 2009, pág. 76).

Por otra parte, existen ciertos autores o legislaciones, de la cuales sostienen que la privación de libertad es la instancia final para castigar a una persona por el cometimiento de un delito.

En la constitución chilena, en su artículo 19 No. 7 establece que la prisión preventiva puede admitirse sólo si el privado de libertad puede considerarse un peligro para la sociedad o el ofendido, mientras que en

la legislación ecuatoriana, en su artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, faculta a la jueza o juez de garantías penales ordenar la prisión preventiva cuando lo estime necesario, con el fin de garantizar la comparecencia del procesado o acusado, o asegurar el cumplimiento de la pena.

Beccaria, define ciertos criterios de los principios para que el individuo no vuelva a delinquir, estableciendo a la prisión como último recurso y sujeto a limitaciones de tiempo y espacio (Beccaria, 1764, pág. 125).

Así podemos denominar a los Centros de Privación de la libertad como el aparato administrativo inventado por la modernidad aun cuando haya sido heredado de la tradición jurídica pre moderna de los vínculo status de dominio, para la servidumbre penal.

## **1.2 Antecedentes históricos.-**

A finales del siglo pasado el cuerpo del ser humano era quien recibía los castigos impuestos por el cometimiento de un delito, el verdugo, encargado de ejecutar al reo, profesión heredada de su familia, eran quien castigaba en las plazas públicas, y cortaban las cabezas de los delincuentes, actos inhumanos, que pretendían desaparecer las acciones delictivas del ser humano.

FOCAULT, menciona: *“El castigo no tiene por qué emplear el cuerpo, sino más bien la representación. O más bien si se debe utilizar el cuerpo, es en la medida en que este es menos el sujeto de un*

*sufrimiento, que el objeto de una representación: el recuerdo de un dolor puede impedir la recaída, del mismo modo que el espectáculo, así sea artificial, de una pena física, puede prevenir el contagio de un crimen. Pero no es el dolor en sí mismo el que deberá ser el instrumento de la técnica punitiva. Por lo tanto, durante todo el tiempo que sea posible, y excepto en los casos que se trata de suscitar una representación eficaz, es inútil desplegar el gran instrumental de los patíbulos” (Foucault, 1975, pág. 88).*

Existe por lo tanto leyes estatales penales justas y sabias. Es importante establecer que no exista nada oscuro, incierto, arbitrario, en la idea que tenemos de los delitos y las penas; ya que es importante que todo el mundo oiga perfectamente las leyes, y que sepan a lo que se expone en la brecha: el Código Penal no puede ser demasiado preciso en la sociedad, tampoco puede ser simple, las leyes sólo deben decidir sobre lo que es interés de la sociedad; de modo que no interfieran en el desarrollo innecesario de la libertad del hombre.

Jean Paul Marrat, en el Plan de Legislación Penal, manifiesta indicios del respeto al ser humano, en la aplicación de los castigos y la aplicación de las penas, y menciona que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.

Los cuerpos de los condenados sacrificados pasaban a ser propiedad del Rey, evidenciándose el poder que ejercía el monarca. Por tanto, el bien sería social, objeto de una apropiación colectiva y útil. De ahí el hecho de que los reformadores de las leyes de la época han propuesto que casi siempre los trabajos públicos sean como una de las mejores penas posibles. Así, Masson propone: "*Que los condenados a cualquier pena, menos la de muerte, lo sean a los trabajos públicos del país, por un tiempo proporcionado a su delito.*" (Masson, 1971, pág. 199).

Surge la idea de castigar individualmente al hombre por el cometimiento de un delito con el fin de tomar escrupulosamente a cargo el cuerpo y el tiempo del culpable, dentro de un reformatorio, vigilar sus gestos, su conducta, por un sistema de autoridad y de poder; todo esto con el fin de rehabilitarlos y enderezarlos individualmente.

Con el fin de controlar, vigilar y ordenar de una manera óptima a los privados de libertad se han desarrollado varios modelos de Centros de Privación de Libertad para la época. Es entonces así que crea la idea del panóptico, el padre del utilitarismo, el filósofo y abogado inglés, Jeremy Bentham, quien desarrolla la estructura con el siguiente principio: *el placer puede ser medido en contraste con el dolor en todas las áreas de la voluntad y de la conducta del ser humano.*

Crea el principio del calabozo a la inversa, encerrar, privar de luz y ocultar, en el panóptico, solo es encerrar.

Foucault critica este diseño y manifiesta que el efecto del Panóptico es:



*“inducir en el detenido un estado consciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder. Hacer que la vigilancia sea permanente en sus efectos, incluso si es discontinua en su acción. Que la perfección del poder tienda a volver inútil la actualidad de su ejercicio; que este aparato arquitectónico sea una máquina de crear y de sostener una relación de poder independiente de aquel que lo ejerce; en suma, que los detenidos se hallen insertos en una situación de poder de la que ellos mismos son los portadores. Para esto, es a la vez demasiado y demasiado poco que el preso esté sin cesar observado por un vigilante demasiado poco, porque lo esencial es que se sepa que se encuentra vigilado; demasiado, porque no tiene necesidad de serlo efectivamente”* (Foucault, 1975, pág. 152).

El panóptico funciona como un sistema de poder que controla a las personas privadas de libertad, existe vigilancia desde todos los ángulos de las estructuras arquitectónicas y establece una proporción directa entre el exceso de poder y el exceso de producción.

Este Sistema ha sido adoptado por algunos países, de los cuales, ha ido variando el resultado de la rehabilitación social.

### 1.3 Principios del Sistema Penitenciario

Durante la Edad Media, el encierro de una persona se aplicaba como carácter preventivo y exclusivo, ya que se los mantenía en privación de libertad para luego sacrificarlos y castigarlos en plazas públicas, frente a multitudes con el fin de causar miedo a los delincuentes, y de esta manera impedir el cometimientos de actos que estén en contra de la ley.

Jhon Howard, autor británico, desarrolla su obra, "*El Estado de las prisiones de Inglaterra y Gales*", quien describe el deplorable estado de las prisiones que él había visitado en Europa, y propone una reforma al sistema penitenciario, dentro de los centros de Rehabilitación Social, y manifiesta que deberá tomarse en cuenta las siguientes condiciones:

1. Cárceles higiénicas, para evitar enfermedades y epidemias.
2. Separar a los condenados por delitos mayores, de los condenados por delitos menores.
3. Incentivar el trabajo de los condenados de las cárceles.
4. Adopción del sistema celular, o sea: el aislamiento del condenado en una celda, de manera que se evite la promiscuidad y la corrupción moral de los presos.

Es así que gracias a Howard se desarrolla una conciencia penitenciaria apegada a la protección y bienestar del ser humano, de ahí nace la nueva corriente del Penitenciarismo, ya no se los llamará prisiones. Howard muere contaminado de las enfermedades que se ha contagiado

de las visitas a las cárceles muy poco tiempo después de la publicación de su obra. (Howard, 1777, pág. 523)

Francesco Carrara en su obra *“Programa del Distrito Criminal”*, menciona que *“el hombre es libre, y goza del libre albedrío, la posición del Estado es análoga, a la divina y tiene la potestad del castigo, que es la finalidad del Derecho Penitenciario”* (Carrara, 1859, pág. 123).

Hoy en día, los instrumentos internacionales son las disposiciones que van señalando la finalidad y la separación penitenciaria, independientemente si las legislaciones internas de cada Estado hayan previsto una política en esta materia.

La prisión preventiva y el cumplimiento de una pena privativa de libertad son los elementos sustanciales para la aplicación de la separación de la personas dentro de los Centros de Privación de Libertad.

Esto sin duda, ayuda de gran manera a lograr el fin de la rehabilitación social, además existen ciertos parámetros que ayudan a la separación penitenciaria, según la naturaleza del delito, entendiéndose como establecer si son crímenes o delitos simples o entre delitos de la integridad física o contra la propiedad, etc.

Otros factores determinantes para la separación penitenciaria es establecer si las personas privadas de libertad son primarias, reincidentes y multi reincidente.

Además es necesario instaurar una clasificación desde unos puntos de vista psicológicos, biológicos o psiquiátricos. Debe ser considerado

como un mecanismo de carácter temporal, debido a que su aplicación debería estar condicionada a los principios y reglas mínimas de tratamiento para reclusos (Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño., 1928, págs. 254,255).

Es importante establecer cuáles son los objetivos que se han perseguido para una efectiva rehabilitación social, de tal manera que clasificación psicológica, biológica o psiquiátrica que podrá lograr: evitar la contaminación carcelaria, incidir positivamente en la readaptación social, disminuir la desadaptación, preservar la integridad de los internos, entre otras.

Finalmente, desde una perspectiva penitenciaria, se puede clasificar a los internos basándose en su conducta y los trabajos y labores encomendados por las autoridades del centro carcelario.

En las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos, la clasificación para los privados de libertad se amplía un poco los parámetros, quienes consideran que deberá tomarse en cuenta el rango etario, el sexo, si hay privados de libertad detenidos por prisión preventiva o cumpliendo una condena, o por la naturaleza del delito (Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos., 1977).

En nuestro país, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 201, determina las finalidades del sistema de rehabilitación: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en*

*la sociedad, así como la protección de la personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.*

En el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal establece: “*Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y las capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales*” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

*El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”.*

De igual manera, los numerales 1 y 3 del artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador, indica las directrices del sistema de rehabilitación social, siendo estas las siguientes: “1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil (...); 3. Las juezas y

jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones (...)" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, el Plan Nacional del Buen Vivir, dentro del objetivo 9 establece: "Garantizar la vigencia de los derechos y la justicia"; y dentro de la política 9.5 se encuentra el de "Impulsar un Sistema de Rehabilitación Social que posibilite el ejercicio de derechos y responsabilidades de las personas privadas de libertad" (Plan Nacional del Buen Vivir , 2013).

Con estos antecedentes, podemos mencionar los siguientes principios rectores del sistema penitenciario:

- a. Titularidad de los derechos, legalidad y proporcionalidad. Este principio se refiere al debido procedimiento que debe seguirse en la aplicación de los procedimientos penitenciarios.
- b. Normalidad, separación y administración única, en cuanto a la construcción y distribución de los Centros de Privación de Libertad alrededor del territorio ecuatoriano.
- c. Tratamiento, voluntariedad y participación dentro del sistema global de Rehabilitación Social.

Parámetros de los cuales ha ido en desarrollo durante la última década y actualmente se desarrollan estudios para el nuevo modelo de gestión para la protección del ser humano y la ejecución de la efectiva Rehabilitación Social en el Ecuador.

#### 1.4 Garantías constitucionales:

Según Ferrajoli los derechos fundamentales son: *“en este paradigma, la pieza fundamental. Este modelo atribuye a los derechos el papel de ser la justificación más importante del Derecho y del Estado y por tanto, desde esta perspectiva, el Estado no es sino un instrumento de tutela de los derechos fundamentales y como tal fundamento imponen fines y objetivos que deben ser realizados”* (Ferrajoli, 2000, pág. 125).

El Estado Ecuatoriano como Estado garantista de los derechos de las personas y que por un lado protege derechos y por otros los restringe, puede excepcionalmente restringir sus derechos cuando una persona vulnera los derechos de otra u otras personas.

Luis Prieto en su obra Estudios sobre derechos fundamentales, Justicia constitucional menciona:

*“En el Estado constitucional los derechos fundamentales son a la vez garantías institucionales, normas objetivas del sistema jurídico y derechos subjetivos, en tanto que libertades, potestades, pretensiones e inmunidades normativas protegidas por el ordenamiento jurídico. Junto a esta doble dimensión –objetiva y subjetiva se caracterizan por presentar una especial fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos, incluido el legislador y también en las relaciones entre particulares”* (Prieto, 1999, pág. 232).

En referencia a los derechos fundamentales como lo menciona Prieto en su obra, pueden ser limitados o sujetos a prohibiciones.

En el Ecuador, nuestra Constitución, en la sección octava, garantiza y reconoce los derechos de las personas privadas de libertad; de igual manera, se reconoce el conjunto de derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos; tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, internacionalizó los derechos humanos, como resultado de negociaciones de la II Guerra Mundial, instrumento que se ha ido incorporando en normas y textos internacionales y nacionales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1977, consagra una serie de derechos que garantizan el bienestar y la efectiva rehabilitación de las personas privadas de libertad, tales como: el derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal, a no ser sometido a



tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes, a la igualdad ante a la ley, al respecto a la vida privada, derechos que se encuentran previstos en los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 17 respectivamente.

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes de 1984, establece el derecho a que todo individuo esté protegido a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas inhumanas o degradantes, en concordancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, garantiza a los privados de libertad los siguientes derechos: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, derecho a obtener garantías judiciales, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y de expresión, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial y desarrollo progresivo, consagrados en los artículos, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 17, 19, 23, 24, 25, y 26.

De igual manera debemos remitirnos a los "*Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en el año 2008

Es necesario establecer el artículo 51 de la Constitución del Ecuador la misma que se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: a no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria, a tener una comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho, a declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, derecho a una atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, entre otras.

El Código Integral Penal fue publicado el 10 de febrero de 2014, en el Registro Oficial, Suplemento 180, el cual entrará en vigencia en 180 días contados a partir de su publicación, a excepción de las reformas realizadas al Código Orgánico de la Función Judicial, las cuales serán de aplicación inmediata; en el artículo 1, determina la finalidad que tiene el Código Orgánico Integral Penal y menciona:

*“Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)*

El artículo 672 del Código Integral Penal, define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social de la siguiente manera: *“Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”* (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

- **Debido proceso:** Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

El artículo 7.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos que menciona las garantías del debido proceso entre ellas: el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, la garantía de imparcialidad, juez natural, plazo razonable, y estado de inocencia.

Además el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar*

*el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.(...)”*  
(Constitución de la República del Ecuador, 2008).

- **Defensa técnica:** Al momento de iniciarse el proceso en contra de una persona, el Estado garantiza el derecho al debido proceso y además se tomará en cuenta el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza:

“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. B) Contar con el tiempo, y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. C) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. D) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. E) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquiera, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. F) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. G) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por su defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso a la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. H) Presentar de forma verbal o escrita las

razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. I) Quienes actúen como testigos o peritos están obligados a comparecer ante jueza o juez, independiente, imparcial y a responder al interrogatorio respectivo. K) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables, serán sancionados. M) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

- **Impugnación:** El numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

*“Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya sido detenido a una persona por violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá las sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza*

*policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios. Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dentro de la amplia gama que incluyen las garantías para la inmediata ejecución y aplicación de los Derechos Humanos en nuestra Constitución, quiero referirme a un tema muy particular que concierne al derecho que tiene una persona para regresar a su país de nacionalidad para cumplir una condena privativa de libertad cuando ésta ha sido impuesta en algún país extranjero. Concierne además, la posibilidad de que ésta persona privada de libertad (o PPL) en su afán de reinsertarse a la sociedad, pueda acogerse a los beneficios que prevé el Código Orgánico Integral Penal.

### **1.5 Derecho a una digna rehabilitación social**

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 5.6, establece:

*“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*, lamentablemente en el Ecuador y en la mayoría de los países de Latinoamérica existe hacinamiento penitenciario, siendo los Centros de privación de libertad lugares no propicios para el desarrollo de la vida humana, en la mayoría

se evidencia falta de higiene y atención sanitaria, falta de recursos frente a las necesidades de los privados de libertad, y en su gran mayoría, no existe personal que realice las funciones requeridas para estabilizar a un Centro de Privación de Libertad (Convención Interamericana de Derechos Humanos).

A continuación, haremos hincapié en algunos principios rectores que a mi manera de pensar podemos garantizar dentro de la privación de libertad, entre los cuales podemos destacar, trato digno, igualdad, no discriminación, libertad personal, la excepcionalidad de la prisión preventiva, dictar medidas sustitutivas a la prisión, el principios de legalidad, debido proceso, control judicial, entre otras.

Si bien es cierto, los Centros de Privación de libertad tienen como finalidad la rehabilitación social del ser humano, en nuestro país y en la mayoría de países de Latinoamérica, estos centros no son sitios aptos para su finalidad, *“La institucionalización es un proceso que en mayor o menor tiempo propende a la marginación y deterioro de la persona humana”* (Zaffaroni R. , 2005, pág. 46).

- **Obligaciones de las personas privadas de libertad.**

**Respetar la dignidad:** Acceso a la salud, este derecho tiene carácter integral, abarca un diagnóstico de estado de salud física y mental de la persona privada de libertad, medida de prevención de problemas de salud interior del centro (tratamiento y control de consumo de alcohol y drogas), tratamiento de problemas de salud y seguimiento del estado de salud de la persona privada de libertad. Todos estos puntos son la organización del nuevo modelo de gestión, mencionado por la Dra. Johana Pesantez Benítez (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2012, pág. 59).

## **1.6 Derechos fundamentales de los/as reclusos**

Dentro del artículo 201 de la Constitución de la República en el que, establece: *“El Sistema de Rehabilitación Social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, para reinsertarlas a la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y garantía de sus derechos”*, (Constitución de la República del Ecuador, 2008), garantiza que las personas privadas de libertad deberán protección del Estado es así que a continuación realizaremos un breve análisis de los derechos fundamentales de los privados de libertad:



El Estado ecuatoriano ha determinado su punto de partida para promover el desarrollo de políticas sobre los diversos ámbitos de la movilidad y en particular el relativo a los derechos humanos de las personas ecuatorianas en el exterior, desde esa perspectiva, el artículo 40 de la Constitución dispone que: *“El Estado a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria. 3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior”*.

El artículo 51 de (Constitución de la República del Ecuador, 2008) establece que se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. *“No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.*
2. *La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.*
3. *Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.*
4. *Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de la libertad*
5. *La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.*

6. *Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.*
7. *Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

Los anteriormente citados derechos tienen directa e inmediata aplicación, y la Constitución de la República, garantiza su cumplimiento, así como lo establece el artículo 417:

*“Los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

**Derecho a condiciones adecuadas:** Los privados de libertad, con sentencia o sin sentencia, podrán acceder a las actividades sociales, laborales, educativas, formativas, deportivas y culturales, que realicen los Centros de Privación de Libertad, en igualdad de condiciones. Dentro del Art. 341 de la Constitución de la República

del Ecuador, se determina: “*EL Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas.... Y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial...*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **Presunción de Inocencia:**

En la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, se prohíbe toda forma de discriminación por motivos de nacimiento, sexo, raza, edad, nacionalidad, idioma, religión, etc.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Director del Centro de Rehabilitación Social donde esté ubicado el interno, podrá adoptar medidas que fortalezcan la seguridad y el tratamiento Art, 3 (Reglamento de funcionamiento de los pabellones de máxima seguridad en los Centros de Rehabilitación Social.).

Además, Ferrajoli, sostiene: “*hacer recaer sobre el imputado una presunción de peligrosidad basada únicamente en la sospecha del delito cometido, equivale de hecho a una presunción de culpabilidad*” (Ferrajoli, 2000, pág. 551).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

*“el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8,2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena*

*de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides, 2000).

He aquí la importancia y la relevancia de garantizar a los privados de libertad sus derechos, de conformidad a las normas anteriormente expuestas, ya que en los casos de prisión preventiva la privación de libertad constituye una gravosa limitación de una persona que aún se encuentra en estado de inocencia de quienes todavía se sustancia el proceso.

Es necesario establecer como derecho fundamental de los privados de libertad, la aplicación de todas las garantías que se construye el debido proceso, al respecto, Binder, señala:

*“(...) la prisión preventiva sólo será legítima si es una medida excepcional, si su aplicación es restrictiva, si es proporcional a la violencia propia de la condena, si respeta sus requisitos, es decir, si hay una mínima sospecha racionalmente fundada y si se demuestra claramente su necesidad para evitar la fuga del imputado, si está limitada temporalmente de un modo absoluto y se ejecuta teniendo en cuenta su diferencia esencial respecto de la pena. Solamente si se cumplen en conjunto todos y cada uno de estos requisitos, se estará respetando el diseño constitucional del*

*uso de la fuerza durante el proceso penal*" (Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, 1993, pág. 17).

De esta manera, tanto los operadores de justicia, como los defensores privados deberán reflexionar acerca de la debida aplicación de las garantías procesales, especialmente al momento de privar a una persona de su libertad, ya que en nuestros Centros de Privación de Libertad, en la práctica no solo se restringe la libertad sino también otros derechos inherentes al ser humano y a la persona como ciudadana del Ecuador.

## CAPITULO II

### SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO

#### **2.1. Breve reseña histórica del sistema penitenciario ecuatoriano**

En 1837, se aprueba el primer Código Penal ecuatoriano durante la presidencia de Vicente Rocafuerte, inspirados en las ideas liberales.

Para Vicente Rocafuerte, era necesario establecer una homologación política continental, Rocafuerte tenía la idea de que la “libertad de conciencia”, conducía a la “libertad política”, y que envuelve también en sus consecuencias la tolerancia religiosa, y como siguiente paso debería agregarse las libertades políticas y mercantiles como “elementos de la modernidad” (Carlos Altamirano, Jorge Myers, 2008, pág. 215).

Este primer Código penal ecuatoriano está basado en el Código español de 1822 y empiezan a institucionalizarse los principios fundamentales de la escuela clásica como son la legalidad de delitos y penas, la culpabilidad psicológica, etc.,

Se expidió un segundo Código Penal en la segunda Presidencia de Gabriel García Moreno, inspirado en el Código Penal de Bélgica de 1867, el cual a su vez estuvo basado en el Código Penal francés de 1810.

El profesor Ernesto Albán Gómez en el Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, realiza una aclaración en cuanto a la expedición del Código Penal ecuatoriano y menciona que: *“algunos autores sostienen que en 1889 se dictó un nuevo Código, pero que en realidad se trató de una reedición actualizada del Código de 1872”* (Ernesto Albán Gómez, 2013, pág. 125).

En 1906, se dicta un nuevo Código Penal durante la presidencia de Eloy Alfaro, se suprime la pena de muerte y los delitos en contra de la religión.

Durante la dictadura de Alberto Enríquez se expide un nuevo Código en 1938 inspirado en el código italiano de 1930 y del Código argentino de 1922.

En 1938, se expide un nuevo Código Penal, el cual se encontraba vigente hasta el 10 de agosto de 2014, por haberse expedido, el Código Integral Penal (COIP), norma que ha establecido nuevos delitos tales como: El femicidio, el sicariato, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el pánico económico, el enriquecimiento privado, el peculado bancario, entre otros.

En 1982 se dicta el Código de Ejecución de Penas, siendo éste derogado mediante Resolución del Consejo de la Judicatura No. 085-

2014, de conformidad a la disposición derogatoria Tercera del Código Integral Penal en el que manifiesta: “*Deróguese el Código de Ejecución de Penas publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 282 de 09 de julio de 1982, su codificación y todas sus reformas posteriores.*” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

A partir de la creación del Código de Ejecución de Penas de 1982, se crea el Sistema Penitenciario en el Ecuador, y además en la presidencia de José María Velasco Ibarra se creó la Dirección Nacional de Prisiones, como inicio para el surgimiento de un plan de rehabilitación de las personas privadas de la Libertad.

## **2.2. Problemas del Sistema Penitenciario**

El sistema penitenciario ecuatoriano es responsable de mantener a todos los privados de libertad en condiciones decentes y humanas, sin importar los delitos por los que han sido condenados o acusados, condiciones que son amparadas bajo las garantías de los Derechos Humanos.

Todas estas obligaciones también se aplican al tratamiento de los privados de libertad que se encuentran en Centros de Privación de Libertad de máxima seguridad, y las restricciones que se les imponen no deben ser más que las necesarias para garantizar que están detenidos de manera segura.

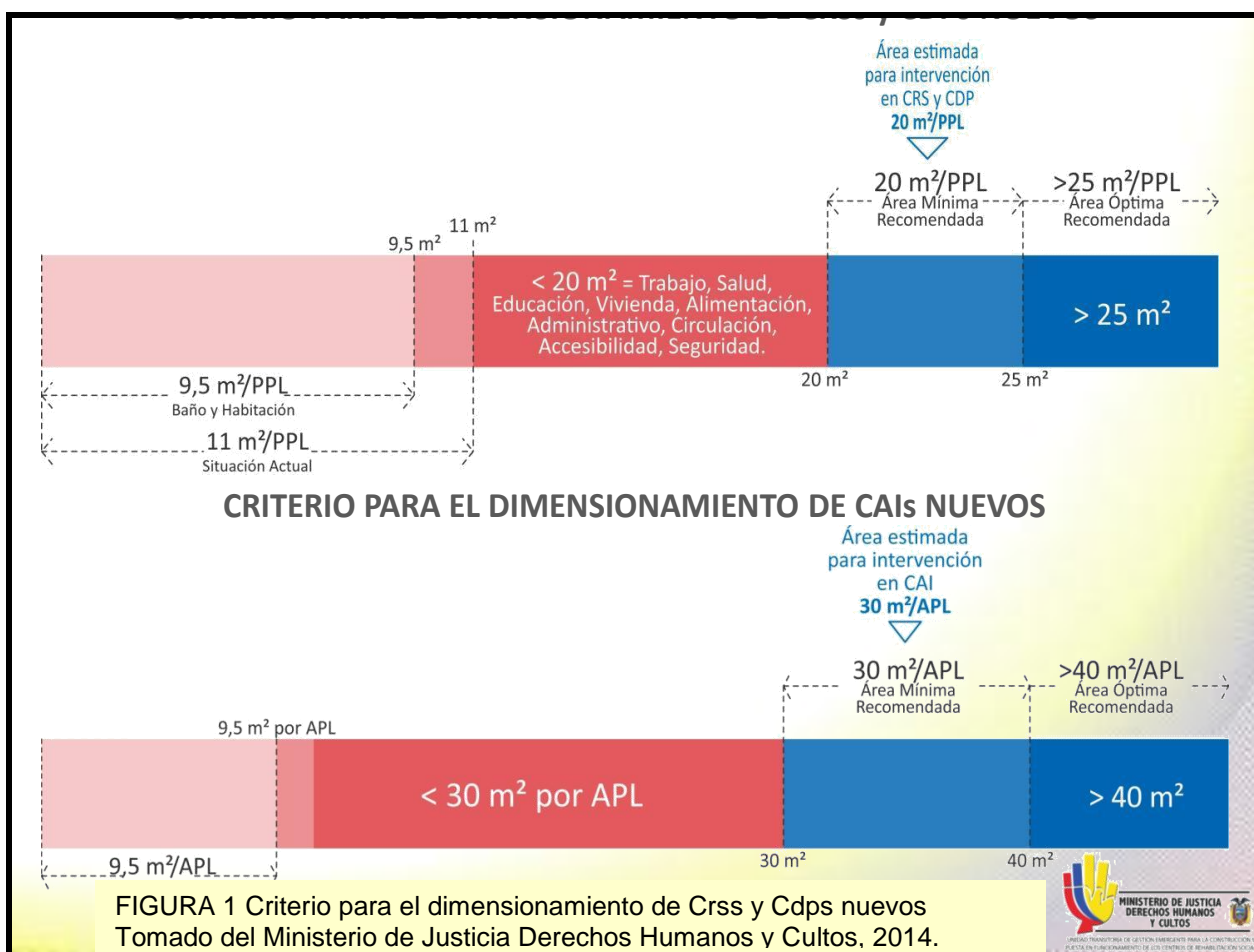
Es importante analizar la evolución del sistema penitenciario desde los Centros de Privación de Libertad del Ecuador, y diremos que el principal



problema que les aqueja es la superpoblación de personas privadas de libertad.

La infraestructura básica de los Centros de Privación de Libertad en todo el Ecuador tiene un papel fundamental en el bienestar de las personas privadas de libertad, entendido éste como habitabilidad, higiene, salubridad, recreación, y posibilidades de reinserción social.

De acuerdo a normas y estándares internacionales para la Construcción de Centros de Privación de Libertad, cada PPL debe contar con un espacio físico de 20 metros cuadrados (MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS, 2010).



Según el último Censo Social y Demográfico Penitenciario del Ecuador, Presentado por la Empresa **SP Investigación y Estudios** de julio de 2008, se establece que el promedio nacional de espacio para cada persona privada de libertad es de 11 metros cuadrados, mismos que no incluye áreas recreacionales. Como se demuestra en el siguiente cuadro:

Tabla 1 Hacinamiento por área cubierta o construida

No.	CRS	Total PPL/as	Total Área Construida	PPL / metro cuadrado	Metros cuadrado/ PPL
<b>TOTAL CRS</b>		10 324	52 693	0,2	5,1
1	Varones 1 Quito	899	5318	0,2	5,9
2	Varones 2 Quito	190	532	0,4	2,8
3	Varones 3 Quito	380	980	0,4	2,6
4	Varones 4 Quito	32	358	0,1	11,2
5	Femenino Quito	287	1112	0,3	3,9
6	Varones Guayaquil	4162	3339	1,2	0,8
7	Femenino Guayaquil	297	275	1,1	0,9
8	Varones Esmeraldas	444	4856	0,1	10,9
9	Femenino Esmeraldas	17	209	0,1	12,3
10	Rodeo	490	9860	0,0	20,1
11	Jipijapa	135	608	0,2	4,5
13	Bahía	135	1072	0,1	7,9

14	Quevedo	311	1800	0,2	5,8
15	Vinces	70	317	0,2	4,5
16	Babahoyo	192	380	0,5	2,0
18	Machala	370	7010	0,1	18,9
19	Zaruma	29	116	0,3	4,0
20	Ambato	260	3355	0,1	12,9
21	Latacunga	145	12	12,1	0,1
22	Riobamba	207	2228	0,1	10,8
23	Alausí	32	122	0,3	3,8
24	Tulcán	267	1217	0,2	4,6
26	Azogues	92	5140	0,0	55,9
27	Cañar	88	233	0,4	2,6
28	Varones Cuenca	368	150	2,5	0,4
31	Archidona	159	1060	0,2	6,7
32	Macas	164	22	7,5	0,1
33	Guaranda	102	1012	0,1	9,9

Tabla 2 centros de detención provisional y casas de confianza

	<b>Total CDPs y cas. Conf.</b>	<b>1869</b>	<b>11233</b>	<b>0,2</b>	<b>6,0</b>
34	CDP Quito 1	427	1241	0,3	2,9
35	CDP Quito 2	988	1016	1,0	1,0
36	Casa Conf. 1 Quito	11	686	0,0	62,4
37	Casa Conf. 2 Quito	92	182	0,5	2,0
38	CDP Guayaquil	259	8104	0,0	31,3
39	Centro Conf. Tulcán	92	4	23,0	0,0

A continuación enunciaremos algunos problemas actuales que aqueja el sistema penitenciario ecuatoriano:

Dentro de los Centros Penitenciarios del Ecuador existe hacinamiento de las personas privadas de libertad, es decir cada privado de libertad vive en menos de cuatro metros cuadrados.

De igual manera, debido a la mala planificación urbana, existen Centros de Privación de Libertad que han sido construidos con con exagerada cantidad de metros cuadrados.

Según la cantidad de metros cuadrados construidos en relación a las personas privadas de libertad, (ver Cuadro No. 1, columna de metros cuadrados / PPL), se puede apreciar que una considerable cantidad de

Centros de Privación de Libertad tienen índices de hacinamiento reflejado en menos de cuatro metros cuadrados por PPL.

Adicionalmente, los Centros de Guayaquil, Cuenca Varones y Casa de Confianza #2 de Quito, son los que se encuentran en hacinamiento crítico por tener menos de 1.5 metros cuadrados por PPL en los espacios construidos. Se debe tomar en cuenta además la poca o ninguna disponibilidad de áreas de recreación para las personas privadas de libertad.

Son áreas mínimas que resultan en menos de un metro cuadrado por PPL; por ende, queda claro que no existe una administración de los centros de privación de libertad que privilegien la seguridad y “el encierro” a la condición de vida de las PPL, el buen uso del tiempo, y por tanto, no apuntala a una efectiva reinserción, tal como establecen los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador para las personas privadas de libertad en su Artículo 51 que manifiesta: *“Se reconoce a las personas privadas de libertad los siguientes derechos”*. # 4.- *“Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.”*

De igual manera, es necesario mencionar el numeral 5.- *“La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.”* Debe tomarse en consideración que los principios y disposiciones constitucionales no son meras enunciados

retóricos, así, el Estado Ecuatoriano está en la obligación de precautelar mencionados derechos.

Por otra parte, el Presidente de la República Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 441, de 26 de junio de 2007, declaró en Estado de Emergencia el sistema penitenciario de todo el país.

Otro indicador de problemas penitenciarios, está estrechamente vinculado con la falta de salubridad, agua potable, alcantarillado, duchas, servicio de recolección de basura, etc., indicadores que son de suma importancia para una decente habitabilidad (independientemente del estado de privación de libertad de una persona).

Alessandro Barata, acertadamente manifiesta: *“Toda técnica pedagógica de reinserción del detenido choca con la naturaleza misma de esta relación de exclusión. No se puede excluir e incluir al mismo tiempo”* (Barata, 2009, pág. 125).

Si bien es cierto, la evolución del sistema penitenciario ecuatoriano ha venido desarrollándose con celeridad desde la creación de instituciones de control del Sistema Penitenciario, pero hoy en día nos encontramos con la duda de la estructura elemental para rehabilitar a las personas privadas de libertad.

Sin embargo, se han realizado varias acciones, que han favorecido el sistema; con respecto a las medidas de salubridad que tienen que ver con procesos de desratización, control de plagas y limpieza general, a

pesar de ser realizadas en un considerable número de Centros de Privación de Libertad, estas no cubren a todos los centros, y como consecuencia, la salud de los PPL's se ve en riesgo.

Según estadísticas para el mes de junio de 2014, recabadas por la Dirección de indicadores de Justicia, Derechos Humanos y Estadísticas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se establecen que los índices de provisión de agua potable es deficiente:

- Falta de mantenimiento: 94%
- Con mantenimiento: 6%

Con respecto al sistema de alcantarillado, y tuberías en general, de igual manera se encuentran deterioradas y colapsadas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Falta de mantenimiento: 61%
- Daño Total: 39%

No solo la existencia de servicios garantiza la salubridad en los Centros, toda vez que el acceso a los mismos es parte fundamental del buen vivir de las PPL, por lo que es necesario abastecer a los Centros de Privación de Libertad de equipos y personal de salud para la atención integral.



En la actualidad, la obtención de éstos recursos tiene muchas limitaciones logísticas como presupuestarias, puesto que encontrar espacios físicos para el desarrollo de estas labores representa una complicada gestión; de igual manera, son escasos los dispensarios médicos como podemos comprobarlo en el resultado que arroja el Censo penitenciario del 2008, y establece que solo 23 de los 33 Centros de Privación de Libertad poseen consultorio psicológico (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2008).

Para el caso de la atención de salud de mujeres, de los 5 Centros de Privación de Libertad de mujeres que existen en el Ecuador, solamente 1 tiene consultorio ginecológico, y solo 3 centros tienen equipos ginecológicos. De éstos resultados, podemos afirmar que la capacidad instalada es insuficiente, tomando en cuenta que existen niños que viven con sus madres, y embarazos y partos que no pueden ser atendidos de una manera eficaz.

Otro problema grave en los Centros de Privación de Libertad del Ecuador, es la falta de alimentación. No existen registros ni calidad de los productos alimenticios que ingresan a los Centros de Privación de Libertad. Los equipos de alimentación son rudimentarios, cuando por el contrario deberían estar correctamente equipados para mejorar la calidad de alimentación, y por ende permitir mayor factibilidad para la educación. El Censo Penitenciario del 2008 establece que los centros están difícilmente dotados de indumentaria elemental, como cilindros de

gas, cocinas; además, carecen de bodegas adecuadas para alimentos, y menos aún de comedores comunales.

Según el Informe de Estadísticas semanal de Centros de Privación de Libertad de las personas privadas de libertad de las semana del 26 de mayo al 1 de junio de 2014, de la Dirección de indicadores de Justicia de Derechos Humanos y Estadísticas, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estado Ecuatoriano invierte económicamente un monto anual aproximado de USD\$ 2.769 para la manutención de cada ppl, tanto nacional como extranjera. Adicionalmente se ha determinado que el total de la población penitenciaria es aproximadamente de 26.625,00 personas.

### **2.3. Fuentes del sistema penitenciario**

Llamamos fuentes del Derecho a los diversos medios que permite la producción de normas jurídicas, aunque, también, se habla de fuentes para designar medios de conocimiento de un ordenamiento jurídico no determinado.

Existen fuentes formales y materiales del derecho:

- Fuentes materiales: Se imponen las normas jurídicas y, también, los ámbitos ideológicos de las que éstas proceden.

- Fuentes formales: la cuales sirven para designar las diversas objetivaciones de los procedimientos reconocidos como válidos en el seno de cada ordenamiento jurídico para crear nuevas normas jurídicas (ley, costumbre).

Dentro del ámbito del Derecho Penitenciario, para entender fuentes hay que entenderlo en un sentido amplio, comprendiendo no sólo las distintas manifestaciones a través de las cuales se manifiesta el Derecho Penitenciario en su vigencia (leyes, reglamentos), sino también los distintos medios de conocimiento que, a la luz del ordenamiento jurídico, nos posibilita interpretarlo y conocerlo en su justa dimensión y alcance.

- **Fuentes de ámbito Internacional.**

Al igual que fuentes materiales y formales existen fuentes internacionales las cuales se han construido por medio de cooperación y asistencia internacional.

A continuación mencionaremos algunos de los Instrumentos Internacionales que son fuente para el Derecho Penitenciario.

- Reglas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento de los delincuentes:
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución nº 217 A, de 10 Diciembre 1948.

- Reglas Mínimas para el tratamiento de los detenidos, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en Resolución 2200 de 19 Diciembre de 1966. En vigor en España como Tratado desde 1976.
- La Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en Resolución 2016, de 21 Diciembre 1965. Vigente en nuestro país desde 1969.
- La Convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de 10 Diciembre de 1984.
- Reglas del Consejo de Europa en materia penitenciaria:
- Reglas Penitenciarias Europeas, aprobadas por el Comité de Ministros, por Resolución 5 (73), de 19 Enero 1973. Revisadas y actualizadas por la Recomendación 3 (87) del Comité de Ministros.
- Estas Reglas Penitenciarias Europeas de 1987, constan de un Preámbulo y 100 Reglas, distribuidas en cinco partes: Principios Fundamentales. Administración de los Establecimientos Penitenciarios. Personal. Objetivos del

Tratamiento y Régimen. Reglas complementarias aplicables a ciertas categorías de reclusos.

- Convenio sobre traslado de condenados de 1983 (el consentimiento del condenado es elemento fundamental).
- Acuerdo de Schengen de 1985. Contempla la posibilidad de que una pena de prisión impuesta en uno de los países a un súbdito de otro de los países firmantes, se ejecute en este si el condenado hubiera huido del país que lo condenó y se hubiera refugiado en el suyo propio.
- Recomendaciones sobre permisos penitenciarios: Se destaca la importancia de los permisos de salida tanto para humanizar las prisiones y mejorar la condición de la prisión, cuanto para facilitar la reintegración social del recluso. La Recomendación 16, de 1982, establece los criterios para la concesión, los reclusos susceptibles de beneficiarse y las disposiciones a adoptar en ciertas circunstancias.
- Recomendación 17 de 1982, relativa al trato a detenidos peligrosos, en cuanto al alojamiento, régimen, enseñanza, trabajo, aspectos médicos, los derechos de estos detenidos y el personal al que corresponde su cuidado.
- Traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo.
- Convenio Bilateral entre el Ecuador y Colombia para el traslado de personas sentenciadas.
- Convenio Bilateral entre Ecuador y Perú Sobre Personas

#### **2.4. Doctrina, leyes, jurisprudencia**

La ejecución penal puede ser abordada desde distintas áreas del conocimiento, "incluyendo el Derecho". En este campo se la puede analizar desde la Doctrina, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Constitucional y también desde la legislación penitenciaria propiamente.

Analizaremos a la ejecución penal, desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Derechos desarrollados en el propio Código Orgánico Integral Penal, nuestra Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Haremos entonces, un análisis del Libro Tres de Ejecución de Penas del nuevo Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, pretendiendo dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿la nueva legislación de ejecución de penas, hace efectivos los derechos humanos?

Sin descuidar los derechos de toda persona privada de libertad a los que nos referiremos en el transcurso del análisis del Libro Tres del COIP, quisiera referirme a manera de introducción al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto resulta ser un derecho que abarca la gran mayoría de los derechos desarrollados en el artículo 12 del capítulo segundo del Título III del Libro Preliminar del Código Orgánico Integral Penal, tales como la libertad de expresión, libertad de

conciencia y religión, privacidad personal y familiar, asociación, sufragio, quejas y peticiones, información, salud, alimentación, relaciones familiares y sociales, comunicación y visita, libertad inmediata y proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias.

Diremos entonces que la libertad es un principio fundamental de toda sociedad bien organizada. La Constitución atribuye a los individuos un ámbito de libertad que encuentra su desarrollo en su artículo 66 y concretamente en su numeral 5, cuando sostiene que se reconoce y garantiza a las personas *“el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que el derecho de los demás”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por otra parte se tipifican las libertades específicas de asociación, expresión, cultos, movilidad humana, orientación sexual, vida reproductiva, etc. las mismas que como manifestamos se encuentran garantizadas a las personas privadas de libertad.

Es decir, se institucionaliza la libertad en forma de derecho fundamental. Sin embargo el texto constitucional no especifica si se trata de una forma de entender el libre desarrollo de la personalidad como una forma de libertad positiva o una forma de libertad negativa.

Desde el punto de vista de la libertad positiva, al sujeto le está atribuida la libertad de realizar sólo aquellas conductas que sean razonables y necesarias, es decir sólo tiene la posibilidad de escoger lo bueno.

Mazzini citado por Isaiah Berlín dice que *“la verdadera libertad no consiste en el derecho a escoger el mal, sino en el derecho a elegir sólo entre las sendas que conducen al bien”* (Berlín, 1996, pág. 200).

Ricardo García Manrique catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, en su ensayo sobre las ideas de igualdad y libertad de Norberto Bobbio, señala la definición de libertad positiva y libertad negativa, y menciona lo siguiente: *“La libertad negativa es la libertad de la acción humana, entendida como de posible realización en ausencia de constricción o de impedimento”* (García, Ricardo, 2002, pág. 156).

Por otro lado, Norberto Bobbio define la libertad positiva como: *“la situación en que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros”* (Bobbio, pág. 167).

Sin embargo debemos sostener que el concepto constitucional de libertad, no es, ni puede ser, el de libertad positiva, sino el de libertad negativa. Como dice Bernal Pulido:

*“el concepto de libertad positiva debe estar reservado para el fuero interno del individuo únicamente [...] de acuerdo con este último concepto, el individuo no sólo es libre de hacer lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar de hacer lo que quiera, es decir tiene la posibilidad de escoger entre lo bueno y también*



*entre lo malo, sin intervenciones externas provenientes del estado o de otros individuos” a menos que dichas intervenciones sean proporcionalmente necesarias para garantizar el derecho de los demás (Pulido, 2012, pág. 249).*

La pena ha tomado como objeto principal la pérdida de un bien o un derecho, sin embargo la restricción de ese derecho debe ser mínima, dejando en plena vigencia otros derechos que le permitan y garanticen un adecuado desarrollo de su personalidad, de acuerdo a su libre determinación, sin que afecte los derechos de los demás, como parte de una eficiente, si se quiere, “rehabilitación social”.

Dentro de este ámbito se enmarcan un sinnúmero de posibilidades de actuar de los seres humanos, independientemente que se encuentren o no privados de libertad. Todas esas posibilidades de actuar se incluyen dentro del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por efecto de este derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, todo lo que no está prohibido por la Constitución o por normas jurídicas de inferior jerarquía está permitido, con mínimas limitaciones, limitaciones que deben pasar por un adecuado ejercicio de verificación en cuanto a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para garantizar su adecuada aplicación, en cuanto que la afectación proporcional de un derecho sirva para garantizar el respeto de los derechos de los demás (Alexis, 1993, pág. 215).

La propia Constitución institucionaliza por ejemplo en la libertad de expresión y de cultos, el sentido negativo de la libertad, cuando garantiza la posibilidad de defensa frente agravios por información sin pruebas, así como también cuando otorga protección a las prácticas religiosas. Por otra parte en el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución, se establece que *“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La libertad no es inmutable, se va ampliando, recreando. Hace no muchos años era difícil escuchar que se discuta sobre la dosis mínima y que las adicciones sean consideradas un problema de salud pública, o que la institución del matrimonio cubra a personas del mismo sexo y se adopten medidas de acción afirmativa que permitan mejorar la condición de grupos históricamente relegados en la vida social. Todas estas discusiones no son sino el resultado del respeto al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Derecho fundamental al que tienen pleno derecho, las personas privadas de libertad. Esto ha permitido entonces que se amplíen cada vez más sus derechos, o dicho de mejor forma, que se reduzcan cada vez más las limitaciones a los derechos de las personas privadas de libertad, pues la restricción de derechos debe ser mínima y siempre justificada.

Al respecto es importante tomar en cuenta una sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 1972, en la que ha sostenido que los derechos

fundamentales de los internos en un establecimiento carcelario, sólo pueden ser limitados mediante o en base a una ley, estableciendo la sentencia del Tribunal Alemán un importante aval al principio de legalidad y la primacía de la norma constitucional sobre la reglamentaria (Cuenca, 2001, pág. 127).

Luego de referirnos exclusivamente a lo que tiene que ver al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad por ser un derecho que abarca una serie de derechos reconocidos en el COIP a las personas privadas de libertad y una inimaginable gama de posibilidades de actuar, siempre y cuando no se afecten los derechos de los demás, pasamos a conocer como se concibe a la ejecución de penas, en nuestra Constitución, y vemos que en su artículo 51, reconoce a las personas privadas de libertad varios derechos específicos, adicionales diríamos, a los demás derechos constitucionalmente establecidos, tales como: no ser sometidos a aislamiento como sanción disciplinaria, a comunicarse con sus familiares y abogados, a presentar quejas y denuncias por el trato recibido durante la privación de libertad, a una salud integral, a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, así como contar con un tratamiento preferente y especializado en el caso de grupos de atención prioritaria y brindar a través de medidas de protección el suficiente cuidado de niñas, niños, adolescentes, de personas con discapacidad y adultos mayores que estén bajo el cuidado y dependencia de las personas privadas de libertad.

Por otra parte en la Sección decimotercera del Capítulo cuarto de la Función Judicial y Justicia Indígena de la Constitución, se habla sobre el sistema de rehabilitación social, señalando que su finalidad es *“la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas a la sociedad, así como velar por la protección de éstas y garantizar sus derechos”*. Destaca cuando manifiesta que el sistema tendrá como prioridad *“el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas para ejercer sus derechos”*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución indica además, que el sistema de rehabilitación social se regirá, entre otras directrices, por juezas y jueces de garantías penitenciarias que asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones, así también, establece que en los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y finalmente que el estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber permanecido privadas de la libertad.

En el ámbito internacional de los derechos humanos en cuanto tiene que ver con los derechos de las personas privadas de libertad, existen varios instrumentos internacionales tales como: Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las

Américas, de la Organización de los Estados Americanos, Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, de las Naciones Unidas, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglas penitenciarias europeas, del Consejo de Europa, etc., Estos Instrumentos desarrollan una serie de derechos y garantías para las personas privadas de libertad, además, deben ser considerados, en la creación de leyes internas de los países suscriptores.

La consideración de los mencionados Instrumentos para la construcción y elaboración de normativa interna, son de suma importancia para elevar el nivel de las leyes a estándares internacionales en la protección de derechos humanos. Se debe entender entonces, como manifiesta Carolina Silva que *“los derechos humanos son el límite del ejercicio del poder en su relación con el más débil,”* (Silva, 2008, pág. 18) en este caso, el más débil es el ciudadano privado de libertad, entendiéndose a la privación de libertad como cualquier forma legalmente posible de privar a una persona de su libertad, consecuentemente al privar de la libertad a un ciudadano, lo cual constituye la forma más violenta del ejercicio del poder punitivo estatal, debe priorizarse el respeto de los derechos humanos como su límite y su objetivo

El punto de partida de esos derechos está marcado por el principio de legalidad de las penas, puesto que los efectos del principio de legalidad, no solo se extienden a la precisión en la descripción de las conductas

que pueden provocar la reacción violenta del estado, a través del ejercicio de su poder punitivo, sino que también se extienden directamente a la aplicación de las penas, ya que la pena absolutamente determinada por la ley, evita la arbitrariedad, y es desde allí, que surge el primer derecho que tiene un ciudadano privado de libertad: de ser privado de su libertad y por el tiempo que fuese, a través de una decisión basada exclusiva y previamente establecida en la ley.

Sin embargo, ni la rigidez de la ley sirven de garantes o de mecanismo idóneo para preservar los derechos de las personas privadas de libertad, de allí la crisis del positivismo, por lo que las instituciones y las personas autorizadas para aplicar la violencia del estado, deben tener un especial grado de sensibilidad para captar las particularidades de cada hecho y de cada persona, lo que se denomina el principio de humanización, que debe regir toda la política criminal (Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, 1999, pág. 288).

Bajo estos criterios, es momento de averiguar si el actual Libro Tres de Ejecución de Penas atiende los mandatos constitucionales y de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y dar respuesta a nuestra interrogante planteada.

En el mencionado Libro se incorpora a los jueces de garantías penitenciarias, determinando que habrá por lo menos un juzgado de

garantías penitenciarias en la localidad donde funcione un centro de privación de libertad. Por otra parte serán los que controlen y supervisen al organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social. Las demás competencias se encuentran establecidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. Entre estas se encuentran las de supervisar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y de las medidas de seguridad. Entre sus funciones también están las de conocer y sustanciar los procesos relativos a rebajas, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, pre libertad y medidas de seguridad de los condenados, así también deben conocer de las impugnaciones hechas a las resoluciones administrativas en la ejecución de las penas, por otra parte ejercerán las funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, y ejercer el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas de los Centro.

Las violaciones a sus derechos sufridas por la población penitenciaria y las circunstancias de los hechos, se dan en un marco de falta total de garantías jurídicas. Para las personas privadas de libertad la posibilidad de presentar quejas, demandas o denunciar actos que atenten contra sus derechos en el sistema interno y peor aún en el interamericano, son sin duda mucho mayores que las personas que se encuentran en

libertad. Por otra parte la falta de recursos económicos deviene en la imposibilidad de acceder a asistencia legal especializada y técnica dedicada a cuestiones penitenciarias o que entiendan su realidad.

Consecuentemente resulta de valiosa importancia la aparición en la legislación penitenciaria de los jueces de garantías penitenciarias, que si cumplen de forma efectiva y eficiente sus competencias y atribuciones, sin lugar a duda servirán para reducir en gran medida las diversas violaciones y condiciones de estigma y exclusión que sufren las personas privadas de libertad, puesto que la función principal de los mencionados jueces es la de *“brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios”* lo cual resulta un elemento clave para la prevención de violaciones a sus derechos humanos.

Sin embargo de que se establece en la ley que dichos jueces deberán acudir periódicamente a los centros para inteligenciarse sobre las quejas y denuncias que los privados de la libertad presenten, la actual legislación omite la creación de *“defensores penitenciarios”*, lo que permitiría la presentación del caso de una manera más específica y una adecuada defensa técnica de sus derechos.

La defensa técnica no solo debe garantizarse en la etapa procesal, sino también en la fase de ejecución de la sentencia, pues de esta forma se garantiza una adecuada tutela y salvaguarda de los derechos de las personas privadas de libertad en un proceso disciplinario especialmente.



## **2.5. Instituciones públicas de ayuda a los reclusos**

Mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 días del mes de noviembre del 2007, el presidente constitucional de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado, crea el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que ejercerá las funciones que se determinan en el artículo 179 de la Constitución y leyes de la República, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas legales atinentes.

En el Art. 2 del decreto en mención, determina las funciones y facultades del Ministerio a su cargo, para lo cual aprobará el Estatuto Orgánico de la institución previo dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de desarrollo de Recursos Humanos, SENRES.

Los Objetivos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en cuanto a rehabilitación social son los siguientes:

1. Coordinar, monitorear y ejecutar los programas y proyectos de las diversas entidades involucradas en el sistema de rehabilitación social, así como los programas y proyectos relacionados con la atención y protección al menor infractor.
2. Elaborar proyectos de ley o de reformas a las leyes vigentes, tendientes a mejorar el sistema de justicia y el de Rehabilitación Social.

3. Administrar los centros de internamiento de Adolescentes, para lo cual deberá cumplir con las políticas que establezca el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
4. Llevar un Registro Estadístico de los internos de los diversos Centros de Rehabilitación Social y de Internamiento de Adolescentes del país (Decreto Ejecutivo No. 748, 2007).

Mediante Decreto Ejecutivo No. 585, suscrito por el presidente de la República del Ecuador, el economista Rafael Correa Delgado, declara:

*“Fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del Sistema de Rehabilitación Social y de la construcción y mantenimiento y mejoramiento de los centros de Rehabilitación Social, Centros de Detención Provisional y Centros de Internación de Adolescentes Infractores en todo el país”* (Decreto Ejecutivo No. 585, 2010).

Es así como el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, asume la responsabilidad de la aplicación y control del Sistema de Rehabilitación Social.

## **2.6. Finalidad de la rehabilitación social**

En cuanto tiene que ver con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se establece que su finalidad será la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales, así como buscar el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad. Por otra parte establece que su finalidad también será buscar la rehabilitación integral y la reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.

Los numerales 1, 2, 3, 4 del artículo 673 del Código Integral Penal, determinan las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los cuales son:

*“1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de la libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad; 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena; 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Finalmente, reconoce la aplicación de los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador en cuanto al régimen penitenciario, lo cual obliga y permite su aplicación de forma inmediata, en cuanto aseguren y garanticen los derechos de las personas privadas de libertad, con mayor amplitud que el ordenamiento interno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por más de una ocasión se ha pronunciado sobre la necesidad de reformar al sistema penitenciario de varios países de la región, incluido el nuestro, exigiendo a través de sus fallos que dichos sistemas se adecúen a los estándares internacionales, esperamos que la consideración a Instrumentos Internacionales de protección de los derechos de las personas privados de libertad incorporado en el texto del Libro Tres del Código Penal Integral, como hemos señalado, abra la posibilidad para de manera progresiva ir elevando la calidad del sistema penitenciario en el país y sirva de soporte jurídico a los jueces de garantías penitenciarias en su deber de velar por los derechos de las personas privadas de libertad (Caso Tibi vs Ecuador, 2004).

El Directorio del Sistema estará integrado según señala el artículo 202 de la Constitución de la República “*por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley*”, lo cual resulta ser un verdadero avance en la legislación constitucional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Sin embargo observamos que en el texto del Libro Tres en su artículo 675 el Código Integral Penal indica que: “*el Directorio podrá invitar a*

*profesionales del Organismo Técnico capacitados en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto*” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014). Lo cual hace ver que el Directorio no necesariamente estará conformado por profesionales como señala la Constitución y que éstos podrían ser “*invitados para asesorar*” sin ninguna posibilidad de influir en las decisiones que adopte el directorio, lo cual no asegura el cumplimiento del mandato constitucional y genera espacios discrecionales en toma de decisiones sin el adecuado sostén técnico necesario.

Las condiciones de seguridad en los denominados Centros de Rehabilitación Social es otro aspecto que permite y facilita constantes violaciones. Es deber del estado garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad y consecuentemente es el responsable por sus violaciones. El artículo 676 de la Constitución de la República indica que las “*personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado y que el Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad*”.

Sin embargo, sin mecanismos de supervisión y control internos y externos, la seguridad de los Centros corre el riesgo de terminar siendo una realidad dramática detrás de los muros de las prisiones y la construcción de nuevos centros carcelarios no implica que garanticen un

régimen de vida adecuado a las necesidades de la población penitenciaria en cuanto tiene que ver a su seguridad y otros aspectos (Diario El Comercio, s.f.).

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

*“en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”* (Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos., 2002).

Para entender la necesidad de la separación de los jóvenes del resto de la población penitenciaria debemos recordar lo que muy claramente nos explica el profesor Zaffaroni, en cuanto a la criminalización por estereotipos. El programa penal es muy amplio y consecuentemente se debe seleccionar a quienes van a ser condenados, esta selección se la hace por estereotipos y exclusivamente por la agencia policial, lo que lleva a prisionización de jóvenes pobres, afro descendientes, indígenas,

extranjeros, analfabetos y un gran etc. de marginados de excluidos de vulnerables al sistema penal. Muchas veces en virtud de a quien se sentencia se establecen las penas, dato que puede ser verificado muy fácilmente en nuestro país, aplicando a los seleccionados por estigmatización penas elevadas por delitos ínfimos. Lo que ocasiona a decir del profesor Zaffaroni una *“prisionización innecesaria fábrica de delincuentes, al igual que la estigmatización de las minorías es una clara profecía autorrealizada (jóvenes con dificultades de identidad asumen los roles desviados imputados mediáticamente, reafirmando los prejuicios propios del estereotipo)”* (Zaffaroni E. R., 2011, pág. 304)

## **2.7. Procedimiento penal de rehabilitación social**

La disposición transitoria Tercera del Código Integral Penal establece:

*“Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio hasta su conclusión”* (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

Es así que el procedimiento para otorgar beneficios penitenciarios actualmente es el siguiente:

**REBAJA DE PENAS:**

Desde el año de 1996, en el Ecuador se crea el sistema de rebaja de penas, por medio del cual las personas privadas de libertad que han obtenido una sentencia ejecutoriada o personas privadas de libertad sin sentencia obtenían el beneficio de contar con ciento ochenta días de rebaja de su sentencia, este beneficio se lo conocía como dos por uno.

Se elimina el sistema de rebaja de pena de 180 días por cada año de privación de libertad, debido a la reforma del artículo 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, publicado mediante Registro Oficial número 422 de 28 de Septiembre del 2001, y en su lugar se crea la reducción de las penas de 180 días automáticos por cada quinquenio de cumplimiento de la sentencia para cada persona privada de libertad que han obtenido sentencia o no, aquellas que demuestren interés por su rehabilitación social, por medio de ciertos parámetros establecidos para la obtención de la rebaja de penas.

De conformidad a la Ley Reformativa al Código de Ejecución de Penas y Código Penal para la transformación del Sistema de Rehabilitación Social, el cual reformó los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, establece el sistema de reducción de penas hasta por el 50% , sobre la base de méritos obtenidos por las personas privadas de libertad, estas reducciones hoy en día son concedidas por el juez penal competente, y a la entrada en vigencia del COIP, conocerán los jueces de garantías penitenciarias.



El artículo 666 del Código Integral Penal, dispone:

*“En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias. La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias”* (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

De la misma manera el COIP, en su artículo 667, determina el procedimiento que deberá seguir el juez de garantías penitenciarias y menciona:

*“La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada podrá solicitar de régimen de rehabilitación social.*

*Para el cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de libertad.*

*La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se le notificará a la o el fiscal, a las personas sentenciadas o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.*

*El cómputo se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten.*

*Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de Privación de libertad” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)*

El numeral 3 del artículo 203 de la Constitución de la República, manifiesta la competencia de las y los jueces de garantías penitenciarias, y manifiesta que los jueces y juezas de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

El artículo 230, del Código Orgánico de la Función Judicial establece, la competencia de los Jueces y Juezas de Garantías Penitenciarias, determinando como atribución o facultad de estos jueces el conocer y resolver los procesos relativos a las rebajas de pena.

## **LA PRELIBERTAD**

Los artículos 19, 22 y 23 del Código de Ejecución de Penas, y Rehabilitación Social, y los artículos 36, 37 38, 39 y 40 del Reglamento al referido Código, se refieren a la prelibertad, como un beneficio para las personas privadas de libertad que cumplan con los

requisitos previstos en las normas referentes al tema.

El estado garantiza a la persona privada de su libertad la rehabilitación social y corresponde al órgano administrativo encargado la reincorporación social, es así que el artículo 201 de la Constitución de la República preceptúa el derecho de los privados de la libertad a la vigencia de la figura jurídico-administrativa de la prelibertad.

### **LIBERTAD CONTROLADA**

El artículo 19 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social manifiesta:

"El régimen interno en los centros de rehabilitación social comprenderá los siguientes períodos:

1. Internación para el estudio criminológico y clasificación delincencial;
2. Rebajas;
3. Prelibertad;
4. Libertad controlada; y
5. Ubicación poblacional tratamiento" (Pesántez, 2011).

En este contexto, partiendo de que existe un solo régimen progresivo de tratamiento para la población penitenciaria señalado en el Código de Ejecución de Penas, y cuya observancia es obligatoria, la Dirección Nacional de Rehabilitación, solicitaba como requisito indispensable para el otorgamiento de la fase de prelibertad, que los internos acaten y cumplan con los requisitos señalados para el otorgamiento de la libertad controlada y que se encuentran tipificados en los artículos 25, 27, 29 del

referido Código que son:

- a. Haber observado, durante su internación, buena conducta, no sólo limitándose al cumplimiento de los reglamentos, sino procurando el mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestre un afán constante de readaptación social.
- b. Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente.
- c. Obtener informe favorable de los Departamentos de Diagnóstico y Evaluación tanto del Centro de Rehabilitación Social como de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.
- d. No ser una persona reincidente o habitual en el cometimiento de actividades ilícitas tipificadas como delitos en el Código Penal.
- e. No haberse fugado o intentado fugarse de los Centros de detención o de Rehabilitación Social en los que haya guardado prisión.
- f. Observar excelente conducta desde su ingreso al Centro de Rehabilitación Social durante su permanencia en el recinto carcelario. y
- g. Cumplir con las condiciones determinadas en la Ley, Instructivos, y más normativas que para el otorgamiento de la prelibertad emita el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, y la Dirección Nacional de

## Rehabilitación Social. (Código de Ejecución de Penas)

El Código Orgánico Integral Penal establece la creación de un Organismo Técnico quienes deberán resolver sobre los casos en los que deberán conceder o no los beneficios penitenciarios de conformidad a méritos de las personas privadas de libertad.

Los numerales 1, 2, y 3 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, determinan: “1. Evaluar la eficacia y políticas del sistema; 2. Administrar los centros de privación de libertad; 3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El Organismo Técnico contará con el personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad.

La o el presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el Organismo” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

Dentro del mismo cuerpo legal en su artículo 692, el COIP, manifiesta las fases del régimen de Rehabilitación Social, las mismas que señala a continuación:

“1. Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad: es la fase de atención integral en la que se recopila toda la información que sirve para orientar su permanencia y salida del centro de privación de libertad, mediante la ejecución de un plan individualizado de

cumplimiento de la pena, la observación, valoración clasificación y ubicación de la persona privada de libertad. 2. Desarrollo integral personalizado: en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de libertad a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios; 3. Inclusión social: es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el organismo Técnico, las personas privadas de libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva; 4. Apoyo a liberados: es la fase del modelo de atención integral que consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que luego de haber permanecido en los centros de privación de libertad, se reintegrarán a la sociedad, de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo.

Para el cumplimiento de las fases del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, se contará con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento”.

A la entrada de vigencia del COIP, entra en vigencia la disposición derogatoria Tercera en la que determina: “Deróguese el Código de Ejecución de Penas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.

282de 9 de julio de 1982, su codificación y todas sus reformas posteriores...”:

Además el artículo único de la Resolución No. 085-2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura, resuelve sobre las solicitudes de rebaja de penas lo siguiente:

*“Las juezas y jueces con competencia en garantías penitenciarias con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia, previo a resolver sobre las solicitudes de rebaja de penas deberán requerir de la Ministra o Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos o su delegado, una certificación que contendrá lo siguiente:*

- A) La sesión del Consejo Nacional de Rehabilitación Social en la que se aprobó el programa de Rehabilitación Social;*
- B) Las fechas en la que el programa fue ejecutado en el Centro de Rehabilitación Social donde se encuentra cumpliendo la pena la persona privada de libertad.*
- C) La constancia de asistencia de la persona privada de libertad al programa;*
- D) Evaluación de la efectividad del programa en la persona privada de libertad que solicita la rebaja y,*
- E) Certificado de buena conducta de la persona privada de la libertad.*

*Esta certificación podrá ser presentada directamente por la persona privada de la libertad, a la jueza o juez, conjuntamente con la petición". (Resolución No. 085-2014, 2014)*

La ejecución de las penas en el actual Libro Tres del Código Orgánico Integral Penal, estará regida por un sistema de progresividad que contempla tres regímenes "cerrado, semiabierto y abierto" una persona, dice la norma, *"podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias"* (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

El sometimiento a regímenes sin los cuales se vería imposible buscar rebajas en las penas, bajo parámetros establecidos de manera inconsulta a los propios protagonistas del encierro, resulta ser una suerte de exigencia a cumplir "roles", roles que nos llevan a ser como los otros nos demandan que seamos y no como queremos ser, aun cuando lo que queramos ser no afecte ningún derecho de los demás. No se puede codificar a través de leyes o reglamentos como dice Foucault *"el conocimiento del delincuente, la apreciación que se hace de él, lo que puede saberse acerca de las relaciones entre él, su pasado y su delito, lo que se puede esperar de él para el futuro"* puesto que estaríamos convirtiendo en objeto y no en sujeto de derechos a los privados de libertad (Foucault, 1975, pág. 122).



El profesor Zaffaroni explica el funcionamiento de los roles citando los estudios de Erving Goffman en las “instituciones totales” denominando como tales:

*“aquellas en las que la persona desarrolla toda su actividad vital, desde que se levanta hasta que se acuesta, trátense de manicomios, prisiones, internados asilos, etc. los círculos separados de trabajo, diversión y descanso se unifican y reglamentan, no hay esferas independientes de la vida, la persona se desculturaliza, la división entre el personal y el internado es tajante. El internado debe acostumbrarse a pedir por favor antes de hacer lo que en la vida libre es obvio, se sufre el efecto de ceremonias de degradación, la persona queda librada a profanaciones verbales por parte del personal y además pierde toda reserva, incluso en los actos más íntimos es invadida y controlada”* (Zaffaroni E. R., 2011, pág. 54).

Es menester entonces llamar la atención sobre lo importante y delicado que resulta el análisis de los denominados regímenes de rehabilitación social, por cuanto podrían convertirse en mecanismos de presión y extorción psicológica que atenten contra la integridad y los derechos de las personas privadas de libertad en el ámbito de su libre desarrollo de la personalidad. Resulta sobrecargado además, ya que no solo hace falta cumplir con los programas, sino que también se debe cumplir con cierto tiempo de la condena para poder acceder a tales “beneficios”, para pasar de un régimen a otro se necesita haber cumplido entre el

60% y 80% del tiempo establecido en la sentencia, según lo señalan los artículos 698 y 699 del Libro Tres del Código Orgánico Integral Penal, en este sentido las innovaciones en la legislación penitenciaria, no parecen contribuir de manera decisiva a un cambio en las instituciones penitenciarias del país y menos acercarse a garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

Pasemos a lo que tiene que ver con el “tratamiento”. En este sentido se han articulado cinco denominados “ejes” a decir: laboral; educación, cultura y deporte; salud; vínculo familiar y social y; reinserción.

En lo que tiene que ver con los ejes de educación, cultura y deporte y de salud, éstos estarán a cargo de los denominados sistemas nacionales de educación y de salud respectivamente, debemos resaltar lo que sostiene la norma en el sentido de que:

*“la educación en los niveles inicial, básica y bachillerato, serán obligatorios para todas las personas privadas de libertad que no los hayan aprobado con anterioridad y que la asistencia de salud tendrá un carácter integral, la que estará orientada a la prevención y a la curación”* (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

El eje laboral sin embargo no se lo deja a cargo de ninguna institución o programa relacionado con el campo ocupacional, tampoco se especifica que carácter u objeto mantendrá, ni como se promoverá en el espacio público o privado, en función de las necesidades, capacidad y

preparación del ciudadano privado de libertad y del contexto económico en el que se encuentre el Centro, en relación a su espacio físico y ubicación geográfica.

Nada se dice sobre la promoción, incentivo y estímulo en la creación de talleres o microempresas, así como de espacios para la comercialización de los productos que las personas internas produzcan. La regulación de actividades productivas por cuenta propia dentro de los Centros de Rehabilitación Social por parte de las personas privados de libertad, es otro de los temas que no se establecen en la ley.

Las remuneraciones producto de actividades laborales, no serán destinadas en la proporción que las personas privadas de libertad establezcan, sino que la propia norma determina los porcentajes en que ésta debe ser distribuida, sin permitirle a la persona privada de libertad tomar decisiones sobre sus ingresos, lo que revela, en palabras de Baratta una “*democracia autoritaria*”, convirtiendo a las personas privadas de libertad “no en sujetos sino sólo en objetos del nuevo pacto social” y del sistema (Barata, 2009, pág. 145).

Sin contar con normas claras y específicas de un régimen laboral de las personas privadas de libertad, no se puede augurar un feliz desenlace. El empleo de la mano de obra de las personas privadas de libertad, por otra parte, depende del aumento o la disminución de la fuerza de trabajo disponible en el mercado y de cómo el sistema capitalista lo desee utilizar de acuerdo a sus necesidades y conveniencia.

Como lo explica Baratta:

*“la esperanza de socializar mediante el trabajo a sectores de marginación criminal entra en colisión con la lógica de la acumulación capitalista, que necesita mantener en pie a sectores marginales del sistema y a mecanismos de renta y parasitismo. El intento de producir una resocialización mediante el trabajo no puede, por lo tanto, tener éxito sin influir sobre la exigencia propia de la acumulación capitalista de alimentar periódicamente la alforja de la exclusión”* (Barata, 2009, pág. 150).

Por eso se necesita una norma lo suficientemente clara que permita un adecuado desarrollo de este denominado “eje laboral” tan importante y necesario para quien estando privado de libertad decida destinar su tiempo y recursos en actividades productivas.

En cuanto a lo que tiene que ver con los ejes de vinculación familiar y social y, el de reinserción, establecidos en los artículos 706 y 707 del Libro Tres del COIP, todo dependerá de las políticas que se adopten para hacer efectivas y reales las posibilidades de fortalecer las relaciones familiares y sociales, puesto que no se puede excluir e incluir al mismo tiempo.

En el segundo inciso del artículo 707 del Libro Tres, que trata el denominado eje de reinserción, se establece que durante el año siguiente a la obtención de la libertad, se prestará el apoyo necesario a la persona liberada para su reincorporación a la sociedad, su reinserción

laboral y la prevención de la reincidencia, lo cual debería haberse especificado en el sentido de que dichas medidas sean tomadas en casos específicos y determinados expresamente en la ley, puesto que se incurriría en lo que argumentaba Foucault citado por Baratta cuando sostenía que:

*“el ensanchamiento del universo carcelario a la asistencia anterior y posterior a la detención, de modo tal que este universo se tenga constantemente bajo el fuego de una observación cada vez más científica, que a su vez hace de ella un instrumento de control y observación de toda la sociedad, parece en realidad bastante próxima a la línea de desarrollo que el sistema penal ha tomado en la sociedad contemporánea. Es un nuevo panóptico que tiene cada vez menos necesidad del signo visible (los muros) de la separación para asegurarse el control perfecto y la perfecta gestión de esta zona particular de marginación que es la población criminal”* (Barata, 2009, pág. 125).

Se debe garantizar la no múltiple persecución, cumplida la condena se debe eliminar prácticas persecutorias por la policía o agentes investigadores.

Finalmente hablaremos del régimen disciplinario el cual está compuesto por una clasificación entre faltas leves, graves y gravísimas. Faltas que van desde poseer animales en el Centro, hasta arrendar o vender celdas, cosa que resultaría inverosímil, si se consideran los nuevos

modelos de gestión carcelaria y las medidas de control que se han venido implementando por parte del Ministerio de Justicia.

Lo que llama la atención por otra parte, son las sanciones que deberían enfrentar las personas privadas de libertad al cometer faltas disciplinarias, que van desde la restricción del tiempo de visita familiar, restricción de las comunicaciones externas, restricción de llamadas telefónicas, hasta el sometimiento al régimen de máxima seguridad.

## CAPITULO III

### ÁMBITOS

#### 3.1. Sociología jurídica del sistema penitenciario

Según Alessandro Barata, la Sociología jurídica no es sino: “*establecer la extensión y los límites de dos universos de discurso*” (Barata, 2009, pág. 9).

La sociología jurídica se encargará de estudiar los efectos de los sistemas institucionales referentes al comportamiento desviado y del control social correspondiente.

Existe una cierta relación entre la sociología jurídica y la criminología.

Barata menciona: “*La sociología criminal estudia el comportamiento desviado con significación penal, su génesis y su función dentro de la estructura social dada. La sociología jurídico-penal, en cambio estudia propiamente los comportamientos que representan una reacción ante el comportamiento desviado, (...)*” (Barata, 2009, pág. 15).

La criminología también es fundamental para el desarrollo de la sociología jurídica, se complementan ya que de esta manera es más fácil el desarrollo, “es importante el proceso de criminalización intervienen dos variables ulteriores: la “fuerza relativa” y el “grado de realismo” en las movidas hechas en el conflicto”. (Barata, 2009, pág. 15)

Barata mencionada además sobre la criminología y el proceso de criminalización, “*es la diferencia efectiva de fuerza entre los organismos*

*de represión penal y los violadores de las normas concierne a todos los recursos a disposición de los dos grupos, comprendida la organización efectiva, el número de hombres, la habilidad, los fondos y el armamentos”* (Barata, 2009, pág. 16)

El complemento de la sociología jurídica con la teoría de la criminalidad, conlleva al tema penal a una superación, frente a la defensa social.

Thomas Mathiesen, menciona las teorías de la defensa social y manifiesta que se agrupan en dos formas, la primera es la prevención especial y la segunda es prevención general, y señala que la teoría de prevención especial es la que considera a la cárcel como rehabilitadora, mientras que la teoría sobre la prevención en general, tiene otros puntos de vista en cuanto a la privación de libertad dentro de una cárcel, mientras que la ineficacia para disuadir a los “otros” de cometer delitos por medio de la intimidación, la formación de hábitos, la persuasión moral y otras similares. Usualmente llamamos a esto “prevención general” (Mathiesen, DIEZ RAZONES PARA NO CONSTRUIR MÁS CÁRCELES, s.f., pág. 260).

Durante la década de 1980 la “inhabilitación” se consideró como una terminología básica con el fin de impedir que el delincuente cometa otros delitos.

De esta manera es como se excluye al delincuente de la sociedad, y como consecuencia no solo es privado de su libertad sino también de sus derechos y obligaciones, *“A pesar de que a veces hallamos la idea de inhabilitación combinada con la noción de rehabilitación, la teoría de*



*la inhabilitación, en su forma pura, está despojada de ideales humanitarios que resaltan la ayuda a los encarcelados” (Mathiesen, Juicio a la Prisión, 2003, pág. 146).*

Dentro de las teorías sociológicas, y el análisis del bien y el mal se analiza desde un punto de vista de la teoría estructural – funcionalista de la anomia, y de la criminalidad.

La teoría estructural – funcionalista es introducida por Emile Durkeheim y desarrollada por Robert K. Merton.

Barata, menciona en que consiste la teoría estructural-funcionalista de la anomia y de la criminalidad:

- 1) Las causas de la desviación no deben buscarse ni en factores bioantropológicos y naturales (clima, raza), ni en una situación patológica de la estructura social.
- 2) La desviación es un fenómeno normal de toda estructura social.
- 3) Solo cuando se hayan sobrepasado ciertos límites, el fenómeno de la desviación es negativo para la existencia y el desarrollo de la estructura social, si se acompaña de un estado de desorganización, en el cual todo el sistema de reglas de conducta pierde valor, mientras no se haya afirmado aun un nuevo sistema (es esta la situación de anomia). Viceversa dentro de sus límites funcionales, el comportamiento desviado es un factor necesario y útil del equilibrio y del desarrollo sociocultural.

Existen recientes desarrollos que han dado paso a la nueva corriente denominada “*nueva criminología*”, y Barata menciona que es: “*el hecho central y pragmático que ha pasado de ser la utilización de la perspectiva macro sociológica en función teórica y práctica para el estudio y la interpretación del fenómeno de la desviación*” (Barata, 2009, pág. 19).

Merton, interpreta la desviación como un producto de la estructura social, sosteniendo que el comportamiento sería normal de conformidad a las reglas y valores predominantes.

Barata, menciona que la estructura social no tiene sólo un efecto represivo, sino también un efecto estimulante sobre el comportamiento individual.

Merton, se refiere a la desviación a una posible contradicción entre “estructura social” y “cultura”, y manifiesta que la cultura será desviada en un determinado momento de desarrollo de una sociedad, y además propone al individuo determinadas metas que constituyen motivaciones fundamentales de su comportamiento.

Barata, cita un ejemplo, y hace referencia a que si existe cierto grado de bienestar existe igual manera éxito económico.

Por otro lado, Turk considera que la criminalidad es un estatus social, atribuido mediante el ejercicio de un poder de definición en el ámbito de un conflicto entre grupos.

Heinz Steinert, distingue la sociología criminal de la criminología, y manifiesta:

*“halla la criminalidad y el crimen pre constituidos como propias especies en el material que adquiere significación para la policía, los tribunales, el tratamiento penal. El problema fundamental es el de saber qué cosa es la criminalidad precisamente, como ha llegado a existir y que puede hacerse en su contra. El sociólogo está en una situación más difícil: su problema es, al menos también, el de como ocurre que precisamente estas acciones valgan como criminales, que respecto de esta gente se actúe precisamente como se actúa, que esta cosa llamada derecho penal funcione precisamente como funciona, y, además, querría finalmente saber en detalle cómo funciona el derecho penal precisamente”* (Steinert, 1973, pág. 9).

Así con respecto a lo anteriormente citado, Barata, menciona que frente a esta actitud de las teorías liberales contemporáneas es que la ideología penal de la defensa social aparece cada vez como el término de la confrontación polémica de la sociología criminal, y que por otra parte, la función específica de la ciencia social ante la ciencia jurídica es cada vez más crítica.

### **3.2. Normativa Constitucional**

La Constitución es la norma suprema, a la cual deben sujetarse todas las demás normas jurídicas que no pueden contrariar los preceptos constitucionales porque de lo contrario son nulos. El Art. 272 de la Constitución dice que no tendrán ningún valor las leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, disposiciones, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, si de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren las prescripciones de la constitución.

La Carta Fundamental determina el campo de las funciones públicas y la organización jurídico-política del Estado, señalando los principios básicos o garantías fundamentales como el derecho a la vida, salud, propiedad, seguridad social, trabajo etc.

A la luz de las transformaciones de las funciones que desempeñan los Estados, específicamente aquellas que deben adjudicarse a la economía, ha surgido una necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico constitucional a esta realidad.

Es decir, el Derecho Constitucional, de un lado, debe responder por los derechos de los individuos como imperativo del Estado Garante; por otro lado, debe entregar ciertas actividades al mercado, indiferente de que comparta o no principios determinantes como la equidad, que beneficia a la población en su conjunto.

Nuestra Constitución de la República, destaca el fin de la pena, como un fin preventivo especial positivo, es decir que la Constitución consagra la Rehabilitación del Privado de libertad, de conformidad al artículo 201:

*“El sistema de Rehabilitación Social, tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, para ejercer sus derechos y cumplir con responsabilidades al recuperar su libertad”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Siendo, por el momento la única salida para la Rehabilitación Social y el encierro una manera de “reformatar a los delincuentes”, siendo estos lugares oscuros, fríos, que más que rehabilitar socialmente a una persona, daña y enferma no solo física, sino psicológicamente.

Con lo expuesto anteriormente, el Estado, tiene la obligación de crear políticas públicas acordes a la Rehabilitación de una persona que se encuentra privada de su libertad, y de esta manera brindar un espacio necesario para el cumplimiento de las mismas. Estos deberán ser aquellos espacios que neutralicen a la peligrosidad de los privados de libertad o “delincuentes”.

Según Teresa Coba, expositora en el Seminario Internacional *“Derecho y Administración Penitenciaria: fundamentos de la Reforma, sobre el nuevo modelo de gestión penitenciarias”*, manifiesta: *“El modelo de gestión penitenciaria, se basa en la política del plan nacional para el buen vivir que tiene por objetivo impulsar un sistema de rehabilitación social que posibilita el ejercicio de derechos y responsabilidades de las*

*personas privadas de libertad; este modelo de gestión penitenciaria es un texto que nace conceptualmente pero que ya se halla siendo aplicado”* (Teresa Coba, 2014, pág. 45).

Pese a que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, establecen, la existencia de los jueces y juezas de garantías penitenciarias, otorgándoles competencias y facultades claramente establecidas, dichas competencias no pueden ser ejercidas debido a que hasta el momento no han sido implementados los mencionados jueces y juezas por parte del Consejo de la Judicatura ocasionado un problema grave en el otorgamiento de estos beneficios a las personas privadas de libertad, llegando inclusive a violentar sus derechos y garantías establecidos en la Constitución y en las Leyes.

El COIP, establece la creación e implementación de los jueces de garantías penitenciarias.

En este contexto, los jueces de garantías Penitenciarias, desde la perspectiva jurídica, son quienes deben hacer respetar, proteger, garantizar y promover los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. Las limitaciones de recursos no eximen al Estado de realizar las actividades a su alcance para cumplir con sus deberes. Por ello, la perspectiva de los derechos en las políticas de desarrollo, pero aplicable a las políticas económicas en general, constituye no solamente una necesidad moral o altruista, sino una verdadera obligación jurídica que las autoridades económicas no puedan soslayar, a pesar de la

innegable necesidad de promover los ajustes al Estado a que haya lugar.

### **3.3. Derechos Humanos en respaldo al sistema penitenciario:**

El Estado ecuatoriano exige y garantiza el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas privadas de libertad y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos y su mandato constitucional.

En el marco de la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe, el Ecuador reconoce que será un objetivo estratégico fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fonterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad, de no regresividad, la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña, la libre circulación de las personas en la región, la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y detenido emigratorio.

El Estado ecuatoriano ha determinado su punto de partida para promover el desarrollo de políticas sobre los diversos ámbitos de la movilidad y en particular el relativo a los derechos humanos de las

personas ecuatorianas en el exterior, desde esa perspectiva, el artículo 40 de la Constitución dispone que el “Estado a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

“3. Precautelaré sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las personas privadas de la libertad tienen reconocidos el conjunto de derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos; y particularmente en nuestra Constitución su artículo 51 establece que se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

- . No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho
  - Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad
  - Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de la libertad
  - La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas



- Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad
- Contar con medidas de protección para las niñas, niños adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Estos derechos son aplicables de manera diferente en los Estados de tránsito y recepción de personas migrantes ecuatorianas; depende de su legislación e institucionalidad y deben ser respetados.

Las normas internacionales de derechos humanos y la legislación ecuatoriana ofrecen una serie de medidas de protección, tanto para garantizar que a los individuos no se les prive de su libertad de forma ilegal o arbitraria como para establecer salvaguardias contra otras formas de abusos que pueden sufrir los detenidos. Algunas de estas normas son aplicables a todas las personas privadas de la libertad, sea o no en relación con una infracción penal, mientras que otras solo lo son a las personas detenidas en relación a infracciones penales, y aun otras que solo son de aplicación a determinados tipos de personas , como extranjeros o los niños.

El corolario fundamental del derecho a la libertad es la protección contra la detención arbitraria o ilegal. A fin de proteger el derecho a la libertad, las normas internacionales, como el artículo 9 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, afirma “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...*” Esta garantía básica es aplicable a todas las personas, tanto las que están detenidas acusadas de haber cometido alguna infracción penal como las que están por enfermedad mental, vagancia o controles de inmigración, por ejemplo.

Las normas internacionales no sólo disponen que la privación de la libertad no debe ser arbitraria, sino también que debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido por la ley, tanto en el fondo como en la forma.

Una persona sólo puede ser privada de su libertad por los motivos que indica la ley y de acuerdo con los procedimientos que esta establece.

Dicho procedimientos deben ajustarse no solo a las leyes nacionales, sino también a los convenios y normas internacionales.

El Art. 528 del (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014), señala que los agentes de policía pueden aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante o inmediatamente después de su comisión, y la pondrán a órdenes de Juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores. En caso de delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente.

La norma constitucional del Ecuador señala que: “*nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por*

*el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin formula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos domiciliarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha subrayado que *“toda las personas detenidas han de tener acceso inmediato a asistencia letrada”*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta el derecho a la asistencia letrada establecido en el art 8.2 de la Convención Americana, que señala el *“derecho del inculpado de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”* (ONU, 2000, pág. 200).

El derecho de un detenido a un abogado no podrá suspenderse ni restringirse excepto *“en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

En la legislación interna del Ecuador, se establece como norma constitucional el derecho *“a solicitar la presencia de un abogado”* y además se lo señala en el Código Orgánico Integral Penal.

Ferrajoli sostiene: “Hacer recaer sobre el imputado una presunción basada únicamente en la sospecha del delito cometido, equivale de hecho a una presunción de culpabilidad” (Ferrajoli, 2000, pág. 551).

Así la CIDH, de igual manera manifiesta: “el principio de la presunción de inocencia tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS JURÍDICO EN EL PROCESO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR NARCOTRÁFICO, DENOMINADOS COMO MULAS**

#### **4.1. Antecedentes**

El mayor problema que aqueja el sistema penitenciario ecuatoriano hoy en día, es el hacinamiento poblacional, mismo que genera muchos inconvenientes como violencia interna, inseguridad, inestabilidad mental, no habitabilidad, insalubridad y falta de higiene, entre otros problemas de gran envergadura. Los factores a problemas se señalan brevemente a continuación especialmente de las personas privadas de libertad extranjeras detenidas en el Ecuador, de quienes podemos mencionar que se encuentran en los Centros de Privación de Libertad en su gran mayoría por “mulas”, es decir detenidos por haber cometido delitos referentes al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas:

#### **FACTORES ECONÓMICOS:**

Es un hecho estadístico que la mayoría de las causas por las cuales las, personas extranjeras son juzgadas en el Ecuador, guarda relación con delitos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; personas de bajos recursos que han creado necesidad económica.

Nos referimos a aquellas personas denominadas “mulas”, quienes transportan pequeñas cantidades de drogas. Usualmente estas personas son de escasos recursos económicos y se ven tentados por la oferta de recibir determinada cantidad de dinero a cambio de transportar drogas hacia países como Estados Unidos de América, España, Holanda, entre otros.

En el caso de ciudadanos extranjeros, la mayoría ingresan al Ecuador en calidad de turistas, y son detenidos cuando intentan salir del Ecuador vía aérea hacia sus países de nacionalidad transportando drogas consigo mismos o en sus equipajes. Un caso muy común, es el de ciudadanos ecuatorianos que viajan a la vecina República del Perú, para luego emprender su viaje a España transportando drogas.

El común denominador de los casos anteriormente presentados es que cuando estas personas son detenidas, nunca obtienen el dinero prometido, y quedan en una situación peor a la que estaban antes, pues quedan privados de su libertad en un país extranjero.

### **FACTORES CULTURALES:**

Las diferentes costumbres o la falta de poder ejercitarlas, dada la diversidad de las mismas alrededor del mundo, tiene un efecto destructivo muy serio en el ser humano.

Se sugiere que para ejemplificar, nos encarnemos en el caso ejemplar de la cultura latina. Nosotros nos caracterizamos por tener y mantener

un vínculo familiar estrecho, vínculo que en cuestión de días se ve reducido a una llamada telefónica de pocos minutos al mes (con suerte). Adicionalmente, existen dos problemas de gran importancia que son las dificultades que impone el idioma, y por otra parte la administración del derecho. Para esto es fundamental citar los principios del derecho al debido proceso y a la defensa, que son fundamentales.

### **FACTORES RELIGIOSOS:**

El choque derivado de la convivencia cristiana, católica, musulmana, laica, etc. y sus respectivas fases extremistas, genera problemas que incluso remontan a delitos contra la vida, o que conlleven el peligro de perderla; en consecuencia.

El alarmante crecimiento de la población de privados de libertad agrava la crisis para nuestro sistema penitenciario, pues la capacidad del sistema ha colapsado y la situación de los centros de privación de libertad se torna grave, pues el hacinamiento provoca necesidades alimenticias, de salud, psicológicas, de espacio físico, provocando efectos negativos en las personas privadas de libertad pues los problemas sanitarios, las alteraciones en la salud física y psicológicas, no tienen una asistencia adecuada por falta de personal, y no se puede aplicar un modelo adecuado de rehabilitación social, ya que no existe un tratamiento individualizado.

## 4.2. Procedimiento

Desde inicios de la década de los noventa, la población carcelaria ha ido en deterioro, debido a un fenómeno que transformó a nivel estructural la realidad penitenciaria del país: la política antidroga que criminaliza severamente los delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes.

Jorge Vicente Paladines, manifiesta:

*“Los bienes jurídicos colectivos fueron desfigurados por los bienes jurídicos de control bajo la ruta: salud pública, seguridad pública, seguridad del Estado; de ahí que el problema de las drogas se haya articulado y sostenido en las instituciones del Estado – ejército y policía -, desplazando las políticas públicas de salud y, por el contrario, endureciendo las penas a través de las leyes especiales por fuera del Código Penal”* (Jorge Vicente Paladines, 2009, págs. 125-126).

Las mulas representan la gran mayoría de las personas detenidas y acusadas conforme a la Ley de Drogas.

El sistema penitenciario las estigmatiza calificándoles de narcotraficantes peligrosos con el fin de limitar sus derechos, como la pre-libertad, la reducción de la pena, el derecho a la visita por parte de amigos y de profesionales de derecho, a menos que logren negociar la obtención de esos derechos.

Los privados de libertad detenidos por delitos relacionados a tenencia o tráfico de sustancias estupefacientes, son tratados como “delincuentes”,



no gozan de los mismos derechos de las otras personas privadas de libertad.

Estos tratos, violan directamente los compromisos adquiridos, ratificados y firmados por el Ecuador.

Los artículos 14 y 16 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son violentados.

Por otro lado, el Código Orgánico Penal Integral criminaliza el delito antes mencionado desde los artículos 119 hasta el artículo 128.

Al hablar del tema de drogas, inmediatamente se asocia con sustancias capaces de alterar la condición física o psíquica de los humanos.

La Socióloga Rosa del Olmo, manifiesta que: “no todas las sustancias con dichas cualidades son clasificadas como tales, ya que para considerarlas como drogas se requiere de una condición que es necesariamente la calificación por parte de un Estado de dicha sustancia como ilegal” (Olmo, 1992, pág. 11).

De esta manera, podemos destacar que la ilegalidad de ciertas sustancias estupefacientes no ha servido sino para sistematizar y tipificar como infracción el uso, tenencia, y tráfico de drogas.

Es necesario buscar un organismo especializado en la salud, que emita y ejecute las políticas públicas con respecto a la problemática de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante instancias con

competencias definidas y establecer los respectivos procedimientos administrativos y penales correspondientes para cada caso.

### **4.3. Técnicas**

El caso más común de detención de extranjeros en el Ecuador, es cuando, al momento de llegar al Aeropuerto o en la frontera del Ecuador, con el fin de salir del país, los Agentes Antinarcoóticos los detienen por el hecho de encontrarse en su posesión cierta cantidad de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, generalmente clorhidrato de cocaína, la mayoría son consideradas como mulas.

Tal es el caso del ciudadano ecuatoriano “Luis” quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Detención de Rebeuss, Dakar en la República de Senegal, profesional de renombre, oriundo de la provincia de Manabí, en la República del Ecuador. El señor “Luis”, es un respetado miembro de la comunidad ecuatoriana, quien ha obtenido varios reconocimientos académicos y profesionales, puesto que su trabajo en acuicultura (específicamente en camarones) e ingeniería civil, le han llevado a prestar sus servicios en compañías nacionales e internacionales, y a escribir ampliamente sobre acuicultura.

El señor “Luis”, fue invitado a la República de Senegal por motivos estrictamente laborales, tal es así que laboró para compañías tanto en la región de Fatick, como en la República de Gambia. Lamentablemente, fue vinculado a un delito referente a sustancias estupefacientes y

psicotrópicas, razón por la cual recibió una sentencia privativa de libertad de 8 años, misma que se encuentra cumpliendo desde el 6 de julio de 2007.

Es importante señalar, que, el mencionado compatriota es una persona que se encuentra con un cuadro de salud que cada día se agrava, padece varias enfermedades tales como diabetes, hipertensión, úlceras y reumatismo. A todos estos males, debemos sumar los siguientes factores: la edad del señor (66 años), y las complejidades que reflejan la realidad de su sufrimiento emocional al no estar cerca de su familia, y encontrarse en un país cuyo idioma y costumbres son diferentes a las suyas. Estos factores, afectan su derecho a la salud integral, pues van en detrimento del bienestar físico, psicológico y emocional.

Con estos antecedentes y por cuanto no existe tampoco una oficina consular en dicho país, el procedimiento se ha visto retardado, sin haber obtenido ninguna solución que resuelva este cometido humanitario (Repatriación, 2010)

#### **4.4. Efectos Jurídicos**

Dada la precaria situación de los Centros de Privación de Libertad donde la sobrepoblación de personas privadas de libertad en general supera los límites establecidos por delitos de sustancias estupefacientes, el gobierno ecuatoriano declaró al sistema penitenciario en emergencia con el objetivo de buscar soluciones eficaces.

Como parte de un conjunto de medidas para superar la crisis del sistema penitenciario, fue de vital importancia un proyecto con medios alternativos y con normas humanitarias para las personas extranjeras que se encuentran privadas de libertad en el Ecuador.

El Ecuador, ratificó entonces el Convenio Europeo Sobre Traslado de Personas Condenadas, firmado en Estrasburgo, el 21 de marzo de 1983, el cual tiene por finalidad prestarse mutuamente la más amplia colaboración en el Traslado de personas condenadas, a través del Convenio establecido la persona podrá solicitar al Estado Parte ser trasladada a su territorio a cumplir su condena.

El Convenio de Estrasburgo entra en vigencia mediante publicación en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre del 2005.

El Presidente de la República, Alfredo Palacio González, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la época, expidió el Decreto Ejecutivo No. 1280 de 30 de marzo de 2006, publicado en el Registro Oficial No. 249 de 12 de Abril de 2006, mediante el cual designa al Ministerio de Relaciones Exteriores, en especial a su Asesoría Técnico Jurídica, como la autoridad encargada de la aplicación del Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas.

El Convenio de Estrasburgo en su Artículo 5 establece lo siguiente:

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. Dichas demandas se dirigirán por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido. Las respuestas se comunicarán por las mismas vías (...)

Dentro de una de las principales funciones del Ministerio de Justicia, es el de ejecutar el Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo, mediante Decreto Ejecutivo No. 1242 de 6 de Agosto de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 407 de 20 de agosto del 2008.

Dadas las dificultades que enfrentan los presos extranjeros siendo estos la mayoría de privados de libertad que ingresan al Ecuador por haber cometido el delito tenencia de sustancias estupefacientes especialmente en países donde las duras condiciones se ven agravadas por las dificultades del idioma y la soledad, las partes deben ser más conscientes al momento de respetar el carácter humanitario y las relaciones sociales, es así que se firma en la ciudad de Estrasburgo – Francia, el convenio para traslado de personas sentenciadas, a continuación mencionaremos los países signatarios:

Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Australia, Azerbaijan, Bahamas, Bélgica, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia,

Holanda, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Korea, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mauritius, México, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, El Togo, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania, Venezuela,

En muchos casos, la detención en un país extranjero es equivalente a un doble castigo, evitando que el éxito de la reintegración de las personas privadas de libertad, ponga de relieve el carácter represivo de las cárceles, debido a que el encierro ya es un castigo y además el permanecer encerrados en cuatro paredes que no cuentan con las instalaciones necesarias para las necesidades básicas van deteriorando la psiquis del ser humano.

Los procedimientos de repatriaciones están fundamentados en razones primordialmente humanitarias, familiares, económicas, de salud e higiene. También son culturales, de religión y de barreras comunicacionales que imponen los distintos idiomas a nivel mundial.

La repatriación de una persona es mucho más que el traslado físico de un Centro de Rehabilitación a otro. Ellas pueden acogerse a los beneficios que contempla la ley ecuatoriana como la pre libertad; la libertad controlada; y la reducción de penas. De esta manera, se garantiza la aplicación de los preceptos constitucionales de

rehabilitación e inserción social, y de aplicación directa de tratados internacionales.

El Convenio para Transferencia de Personas Sentenciadas de Estrasburgo considera:

*“Que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más íntima entre sus miembros; Queriendo desarrollar más la cooperación internacional en materia penal; Considerando que dicha cooperación debe servir a los intereses de una buena administración de justicia y favorecer la inserción social de las personas condenadas; Considerando que éstos objetivos exigen que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen; Considerando que el mejor medio para ello es trasladarlos a sus propios países.”* (Tratado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo, 2008)

No solo existen daños colaterales en el Ecuador, como lo hemos descrito anteriormente, sino también existen desafíos para los gobiernos y comunidades del hemisferio occidental.

Siendo Estados Unidos, la potencia mundial frente a la lucha antidroga se encuentran también consecuencias colaterales las cuales mencionaremos a continuación tal como lo manifiesta Coletta A, Youngers:

- La expansión del papel de las fuerzas militares en los esfuerzos antidrogas.
- Los roles inadecuados que se asigna a la policía.
- Las violaciones a los Derechos Humanos.
- Las restricciones a las libertades civiles.
- El fomento de la inestabilidad política.
- La socavación de los sistemas de toma de decisiones en el ámbito local.
- La falta de transparencia y de mecanismos de rendición de cuentas.
- Los abusos que surgen de la erradicación forzosa de los cultivos que se utilizan en la producción de drogas.

Además, manifiesta: *“quienes formulan las políticas antidrogas deben procurar minimizar las consecuencias negativas generadas por la producción y el consumo de sustancias ilegales y por las estrategias desarrolladas para su control dentro de los Estados Unidos y en el exterior”* (Coletta A. Youngers, 2009, págs. 124-126).

Es necesario establecer una política pública desde el ámbito de seguridad ciudadana, de tal manera que el procedimiento de lo consideremos apegado a Derechos Humanos, los cuales deberán ser respetados y garantizados con el fin de normalizar al Estado de Derecho que consagra nuestra constitución ecuatoriana.



## **CAPITULO V**

### **PROPUESTA**

#### **5.1. Análisis jurídico sobre la vulneración de Derechos Constitucionales en el sistema penitenciario ecuatoriano.**

Dada la precaria situación de los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, donde la sobrepoblación de personas privadas de libertad en general supera los límites establecidos, el gobierno ecuatoriano declaró al sistema penitenciario en emergencia con el objetivo de buscar soluciones permanentes.

El alarmante crecimiento de la población carcelaria agrava la crisis para nuestro sistema penitenciario, pues la capacidad del sistema se ha triplicado y la situación de los centros se torna grave, pues el hacinamiento provoca necesidades alimenticias, de salud, de espacio físico, provocando efectos negativos en los internos, pues los problemas sanitarios, las alteraciones en la salud física y psicológica, no tienen una asistencia adecuada por falta de personal y no se puede aplicar el régimen progresivo, ya que no existe un tratamiento individualizado.

Como parte de un conjunto de medidas para superar la crisis del sistema penitenciario, es de vital importancia un proyecto con medios alternativos y con normas humanitarias especialmente para las personas extranjeras que se encuentran privadas de libertad en el Ecuador.

El diseño de las celdas de los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, no fue concebido para la convivencia simultánea de cuatro y en ocasiones de hasta ocho internos, situación que, además de generar problemas personales entre las personas privadas de libertad, hay casos (como en la penitenciaría del Litoral), en los que detonantes como el calor extremo al que están sometidos generan conflictos cuya violencia escala hasta el punto del cometimiento de asesinatos; conlleva también al incumplimiento de la clasificación por edad, delito, peligrosidad etc., haciendo imposible dar la oportunidad a los internos para acceder a un régimen progresivo que facilite la rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad.

Mientras tanto, el problema más grave del sistema penal es la violación sistémica de los derechos humanos de la persona privada de libertad, reflejada a través de prácticas arbitrarias e injustas de parte de los encargados de la justicia penal, pero que tiene su máxima expresión en aquellos que llegan a la cárcel, donde son objeto de todo tipo de abusos. Uno de los problemas principales es el desconocimiento de parte del interno de su situación judicial, y en la mayoría de los casos la falta de asistencia legal.

A continuación analizaremos las principales causas del malestar de nuestro sistema de Rehabilitación Social:

### **5.1.1. Hacinamiento carcelario y estructura de los Centro de Rehabilitación Social del Ecuador:**

Como se ha mencionado, la capacidad física del sistema no ha aumentado en la misma proporción en la que ha crecido la población carcelaria, creando un grave problema de hacinamiento.

Hoy en día el problema versa también sobre personas privadas de su libertad sin condena, establecimientos viejos y deteriorados, colapso de tuberías y lugares de aseo e higiene decente, y la falta de un lugar apropiado donde cocinar alimentos entre otras.

En muchos países, los Gobiernos no han podido ocuparse de la infraestructura carcelaria debido al mal estar generalizado de sus economías, y han tenido que reducir su presupuesto para asignar los recursos financieros requeridos para la gestión penitenciaria, que nos llevan a lo siguiente.

### **5.1.2. Recursos Humanos inadecuados:**

Los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, enfrentan un grave problema en relación con la selección y formación del personal penitenciario. Con frecuencia éstas están en manos de funcionarios con formación castrense y no profesional.

La relevancia de las razones mencionadas es de extrema importancia. En la actualidad no existen los recursos que permiten al Gobierno

ecuatoriano formar a los guías penitenciarios para evitar corrupción o malos tratos a las personas privadas de libertad.

Mientras tanto, hay una carencia de servicios técnicos para la asistencia judicial, la educación, el trabajo, la salud, las actividades culturales y el deporte, no sólo por falta de personal calificado, sino también debido a las condiciones deterioradas y viejas de los establecimientos.

### **5.1.3. Gastos Generales de Administración:**

Según datos estadísticos del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, de la Dirección de Planificación, el costo que un extranjero detenido en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador le representa al Estado es el valor de 7.10 USD por día; lo que significa 213.00 USD mensuales; por un año/detenido, cada extranjero cuesta, 2,591.50 USD, si consideramos que una aproximación de extranjeros sentenciados y no sentenciados, que se encuentran en las cárceles del Ecuador, es de 2,500 internos. El costo que paga el país por su manutención anual asciende a 6, 478,750 USD; por 4 años de sentencia los extranjeros le cuesta al Ecuador 25'915,000 USD.

Al respecto, se ha realizado entrevistas por muestreo a personas privadas de libertad de diferentes Centros de Rehabilitación Social del Ecuador con el fin de conocer el modo de vida dentro de los centros, además de los privados de libertad extranjeros se ha solicitado que

expresen su deseo de ser retornados a su país de nacionalidad u origen con el fin de que cumplan el resto de su sentencia privativa de libertad impuesta por autoridades ecuatorianas.

A continuación se detalla la encuesta que se ha realizado en los centros de privación de libertad.

**FICHA DE ENCUESTA PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD  
EXTRANJERAS EN EL ECUADOR**

**1.- INFORMACIÓN GENERAL**

**Nombres y Apellidos** .....

**Nacionalidad**.....**Edad**..... **Sexo**.....

**Instrucción: Primaria**  **Nivel Básico**  **Bachillerato**

**Universitario**  **Otros**

**Estado Civil:**

Casado/a

Soltero/a

Viudo/a

Unión

Libre

**Nombre del Centro de Rehabilitación**.....

**Ciudad**.....**Provincia**.....

**2.- PREGUNTAS**

**2.1.- ¿Delito por el cual fue procesado?**

Delito contra la propiedad

Delito contra las personas

Tráfico de Estupefacientes

Otras causas

Especifique .....

**2.2.- ¿Se halla sentenciado/a?** SI  No

2.2.1 Si la respuesta es no, favor especificar en que estado se encuentra su proceso.....

**2.3.- ¿A qué tiempo fue sentenciado?**

De uno a tres años  De tres a seis años  De seis a nueve años

De nueve a doce años  De doce a dieciséis años

Más de dieciséis años

Especifique.....

2.3.1 Su sentencia establece multa Si  No

2.3.2 Cual es el valor de la multa?  
.....

**2.4.- ¿Tiene familia en su país de origen?**

Padres  Hijos  Pareja  Otros

Especifique.....

2.6.1 ¿Cuál es su situación familiar?

.....  
.....

2. 5.- ¿Con cuántas personas cohabita en la celda?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2.6.- ¿Padece algún tipo de enfermedad?.....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2.7.- ¿En el caso de que sea extranjero, recibe asistencia de su Embajada o Consulado de su país?

Si  No  En ocasiones

2.8.- ¿En caso de ser extranjero, desearía ser Repatriado a su país de nacionalidad u origen?

Si  No

Especifique el país .....

2.9 ¿En caso de ser extranjero, al recuperar su libertad tendría problemas al retorno de su país?

Si  No

Especifíquelas:

.....  
.....



Las encuestas fueron realizadas a 100 personas privadas de libertad de las cuales 20 son extranjeras que se encuentran en cinco Centros de Rehabilitación Social del Ecuador:

Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1

Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 2

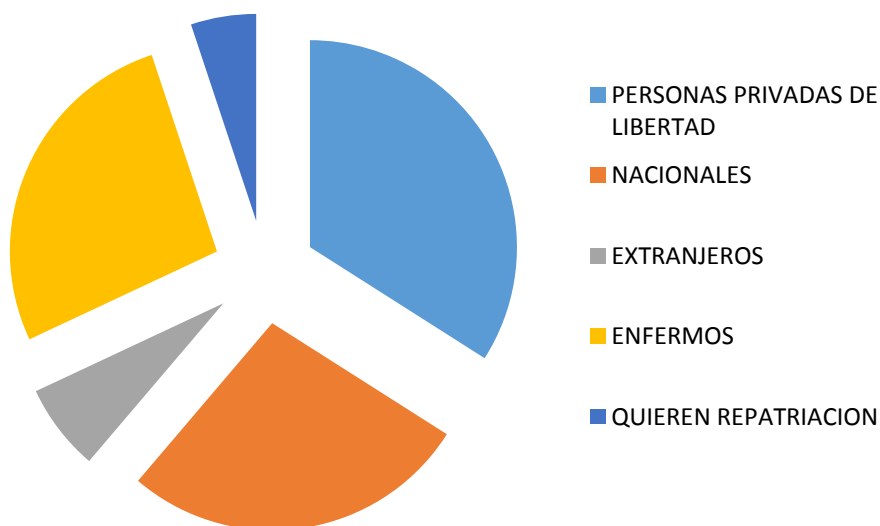
Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito

Centro de Rehabilitación Social de Latacunga

Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil.

Tabla 3 Resultados de las encuestas

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	100
NACIONALES	80
EXTRANJEROS	20
ENFERMOS	79
QUIEREN REPATRIACIÓN	15



Se determina que la mayoría cohabita con más de 5 personas privadas de libertad en la celda, por tanto aquí se demuestra la falta de espacio físico para cada privado de libertad que se encuentra detenido en los Centros de Privación de libertad.

Se determina que las personas privadas de libertad extranjeras a las que se realizó la encuesta fueron detenidas por el delito relacionado con sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Desean retornar a su país de origen por encontrarse lejos sus familiares más cercanos, nos han manifestado que no cuentan con recursos económicos y que el Consulado competente no brinda la ayuda necesaria para sus nacionales, como es el caso de Joshua Becker, ciudadano inglés que se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Latacunga, quien nos ha manifestado que el Consulado no ha ido en 6 meses a visitarlo, y quien al momento se encuentra en un lamentable estado de salud, sufre de diabetes y no cuenta con familiares ni amigos quienes se preocupen por su estabilidad.

Además, como lo establece el muestreo la mayoría de personas privadas de libertad extranjera son de origen colombiano, por encontrarse en la frontera, y han expresado su deseo de retornar a su país de nacionalidad u origen.

## **5.2. Propuesta Jurídica concreta para una correcta rehabilitación social en el sistema penitenciario ecuatoriano a los sentenciados por mulas.**

Al respecto, es importante tener en consideración que una considerable parte de este grupo vulnerable, es de nacionalidad extranjera. Cuya situación se ve agravada por circunstancias como el idioma, religión, costumbres, cultura, falta de recursos y de contacto familiar.

Todos estos problemas, plantean la necesidad de tomar acción efectiva que ayude con el hacinamiento de personas en los Centros de Rehabilitación Social, la atención a un problema humanitario de considerables proporciones.

Por ende se propone que el Gobierno ecuatoriano realice eventualmente procedimientos administrativos de retorno de extranjeros atendiendo además a motivos de orden o de seguridad pública, sus implicaciones se ligan con la soberanía y con la obligación que tiene el gobierno de velar en todo tiempo por la seguridad y bienestar del Estado.

El retorno del extranjero a sus Estados de nacionalidad implica que deben recibirlos. Este procedimiento será un acto administrativo autorizado por el Presidente de la República, e implica que el Estado ecuatoriano otorga una figura especial diferente al indulto, amnistía o ley de gracia a las personas privadas de libertad extranjeras, la propuesta va enfocada similar a lo que se refiere a la Repatriación es decir al retorno de una persona privada de libertad con el fin de que cumplan el

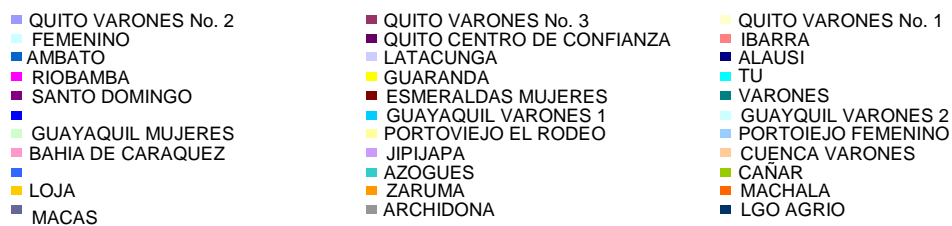
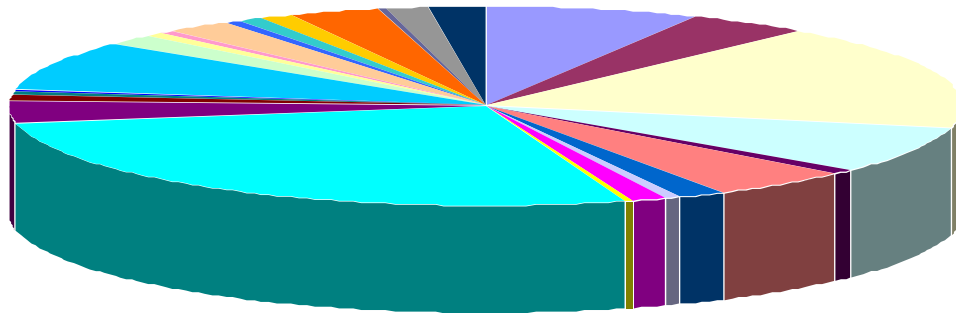
resto de la sentencia condenatoria, la figura propuesta la enfocamos con el fin de que las personas privadas de libertad detenidas y sentenciadas por delitos relacionados a sustancias estupefacientes, es decir, las mulas, sean retornadas a su país, y dejarlas libres, otorgándoles así una nueva oportunidad de la vida.

Esta facultad exclusiva otorgada por el Presidente de la República de tomar esta decisión por causa justificada y basada en hechos objetivos, reales y legítimos permitirá además que las personas privadas de libertad que se queden en el Ecuador tengan más espacio, y así reducir el hacinamiento penitenciario.

El incremento de la población carcelaria extranjera y la posibilidad del retorno suponen un eficaz instrumento de regulación de los índices de encarcelamiento.

Los extranjeros privados de su libertad en nuestro país constituyen 3 062, distribuidos de la siguiente manera en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador (Dirección de indicadores de Justicia, Derechos Humanos y Estadísticas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos., 2014).

### PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EXTRANJERAS EN CADA UNO DE LOS CRS



Esta sobrepoblación es un fenómeno que va aumentando constantemente. A este número hay que añadir los miles de nacionales que se encuentran encerrados en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador.

Puede aseverarse que el retorno de extranjeros privados de libertad del territorio nacional es un derecho indiscutible del Estado y una prerrogativa a la cual ningún gobierno en general puede renunciar. Sus implicaciones se ligan con la soberanía y con la obligación que tiene el gobierno de velar en todo tiempo por la seguridad interna y bienestar del Estado, y del derecho de rehabilitación social de la que se ven asistidas las personas.

Por tal razón la presente propuesta se enmarca dentro de dejar libres a las personas privadas de libertad extranjeras detenidas por multas, por las razones expuestas anteriormente y además con el fin de que el estado ecuatoriano organice de una manera efectiva sus gastos a los privados de libertad nacionales tanto como extranjeros.

### **5.3. Conclusiones y Recomendaciones**

#### **Conclusiones:**

- 6 La sobrepoblación carcelaria no sólo genera una falta de atención adecuada a la persona privada de libertad, sino una vida infrahumana que no permite que éste desarrolle algunas actividades; asimismo, el tiempo de recreación es muy corto y provoca males psicológicos en la persona y esto en un futuro, no le permitirá una integración total a la sociedad.
  
- 7 Los convenios internacionales deberán ser aplicados de conformidad a lo que establece cada país, con miras a la protección de los derechos humanos, en este caso de las personas privadas de libertad, es indispensable tomar en cuenta el tiempo que se lleva a cabo un procedimiento en el Ecuador. Así mismo realizar el compromiso de los actores involucrados en el proceso de establecer mejoras además de realizar actualizaciones pertinentes en las normas nacionales, las cuales no satisfacen las necesidades jurídicas para tomar el correcto desenvolvimiento de los casos.

- 8 Es necesario conocer los procedimientos de Traslado de Personas Sentenciadas desde una óptica de Derechos Humanos, por cuanto se sugiere que todos los operadores involucrados en el tema estén adecuadamente capacitados, se propone que las Autoridades Centrales de los países signatarios de los convenios internacionales en el tema de repatriaciones se encarguen de difundir y capacitar en la materia.
  
- 9 El retorno de privados de libertad extranjeros a sus países de nacionalidad es un acto administrativo que contribuye tanto a los Centros de Privación de Libertad en cuanto a la disminución del hacinamiento penitenciario existente y por otro lado genera un vínculo más fuertes de las personas privadas con sus familiares y amigos cercanos dentro de su país de nacionalidad u origen, actividad que resulta beneficioso para el desarrollo de una efectiva rehabilitación Social.
  
- 10 Por estadísticas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos hemos podido determinar que las personas privadas de libertad extranjeras que se encuentran en las cárceles del Ecuador han sido detenidas y sancionadas por delitos relacionados con tenencia ilegal de sustancias estupefacientes, las cuales han optado por recibir cierta cantidad de dinero por transportar droga hacia países de Europa y América del Norte especialmente Estados Unidos.

**Recomendaciones:**

- 11 Es necesario que el Gobierno ecuatoriano se comprometa a viabilizar negociaciones internacionales, esto con el fin de afianzar los medios de cooperación internacional para el amparo de los derechos de las personas privadas de libertad tanto ecuatorianas como extranjeras privadas de libertad en el Ecuador.
- 12 Se recomienda reforzar los contactos directos entre Autoridades Centrales con el fin de coordinar y acelerar la tramitación de los expedientes de traslado de personas condenadas, así como para resolver dudas y problemas que surjan, y utilizarán los medios tecnológicos que facilitan la comunicación en la forma más ágil y flexible posible, tomando en cuenta que son casos vulnerables por el hecho que se encuentran privados de su libertad y que no se encuentran en su lugar de nacionalidad.
- 13 Es preciso que la persona privada de libertad cuente con la información adecuada sobre sus derechos y obligaciones, especialmente sobre el amparo de las garantías del debido proceso y brindar la atención jurídica al inicio del proceso y, al final del mismo.
- 14 Se debería exponer ante la Corte Constitucional, los derechos violentados por el sector de privados de libertad, exponiendo los articulados constitucionales que se han infringido los funcionarios y autoridades ecuatorianas.



- 15 Las personas y ciudadanos del Ecuador, tienen derecho a trabajar para vivir, por lo que las sanciones que van en contra de esta medida, son inconstitucionales, por lo que se recomendaría la caducidad o modificación de dichas sanciones.
- 16 Se considera importante difundir la existencia de entidades u organismos encargados de la defensa, en orden de brindar orientación legal.
- 17 Realizar estudios periódicos de las personas privadas de libertad en cada centro privación de libertad esto con el fin de que se conozca el estado psicológico y físico de cada una de ellas y establecer las reformas pertinentes en el campo de rehabilitación social.

## Referencias

- Alexis, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- ACNUR. (1984). Convención Contra la Tortura y Otros tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. Bogotá, Colombia.
- Albán Gómez, E. (2013). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Quito, Ecuador.
- Barata, A. (2009). Criminología crítica del Derecho Penal. México, D.F., México.
- Becaria, C. (1764). De los Delitos y de las Penas. Italia, Roma.
- Berlin, I. (1996). Dos Conceptos de Libertad, Madrid, España: ensayos sobre la libertad.
- Binder, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina.
- Binder, A. (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina: Segunda edición del estudio al derecho penal.
- Bobbio, N. (2008). Teoría General de la Política e Historia de los intelectuales en América Latina, Volumen 1. Buenos Aires, Argentina: Altamirano.
- Carrara, F. (1859). Programa del Distrito criminal. Bogotá, Colombia: Temmis.
- Coba, T. (2014). Memorias del Seminario Internacional Derecho y Administración Penitenciaria. Quito, Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Personas Privadas de la Libertad. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.

- Coletta A. (2009). Entre el Control Social y los Derechos Humanos. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). De los derechos de las personas privadas de libertad. Quito, Ecuador. Asamblea Nacional.
- Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño. (1928). Reglamentos de Establecimientos Penitenciarios. Ginebra, Suiza: Ungei.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Caso Cantoral Benavides. Lima. Perú: CIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Caso Tibi vs Ecuador. Quito, Ecuador. CIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Washington D.C, Estados Unidos de América: CIDH
- Cuenca, D. (2001). Garantías y Ejecución Penal. Pautas de Aplicación en el Régimen Disciplinario en Revista de derecho Penal Garantías Constitucionales y nulidades procesales. (2. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Culzoni Editores.
- Cury, E. (2009). Derecho Penal, parte General. Santiago de Chile, Chile: Universidad Católica de Santiago.
- Dirección de indicadores de Justicia, Derechos Humanos y Estadísticas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). Estadísticas de las Personas Privadas de libertad. Quito, Ecuador. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

- Ferrajoli, L. (2000). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España. Trotta.
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y Castigar*. Paris, Francia: Siglo Veintiuno Editores.
- García, R. (1998). *Las ideas de igualdad y libertad en Norberto Bobbio*. Buenos Aires, Argentina: Paidós
- García. Ramírez, S. (2000). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides*: Lima, Perú: Unam.
- Gernet, L. (1976). *La Penalidad Religiosa. Antropología de la Grecia Antigua*. Paris, Francia: Maspero.
- Howard, J. (1777). *Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales*. Gales, Inglaterra: S. L. Fondo de la Cultura.
- I.C.C.P.R. (1977). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Buenos Aires, Argentina: Lexis, Nexis.
- I.N.E.C. (2008). *Censo penitenciario*. Quito, Ecuador: I.N.E.C.
- Ilva Sánchez, J. (2001). *El Retorno de la Inocuidad*. Salamanca, España: Comares.
- Marrat, P. (1999). *Plan de legislación Penal*. Granada, España: Note.
- Masson, C. (1971). *La Revolution Penale*. Gijón, España: Iban Pozuelo Andrés
- Mathiesen, T. (2003). *Juicio a la Prisión*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (1977). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*. Quito, Ecuador. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2010). Nuevo modelo de gestión del sistema de rehabilitación social. Quito, Ecuador. Ministerios de justicia, Derechos Humanos y cultos.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2010). Repatriación. Quito, Ecuador. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2012). Seminario Internacional de Derecho Penal "Hacia un nuevo Derecho Penal en el Ecuador". Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Olmo, R. (1992). Prohibir o domesticar, Política de Drogas en América Latina, Caracas, Venezuela: Ateneo.
- ONU. (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos. New York, Estados Unidos: ONU.
- Pacto de San José. (1969). Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Paladines, J. (2009). La Sociedad del Riesgo en la Dogmática Penalizada de las Drogas. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Prieto, L. (1999). Estudio sobre Derechos Fundamentales. Madrid, España: Centro de estudios Políticos y Constitucionales.
- Pulido, C. (2012). El Derecho de los derechos escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Silva, C. (2008). La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Su prevención durante la privación de la libertad en Ejecución Penal y Derechos Humanos. Una mirada crítica a la

privación de la libertad. Quito, Ecuador: Serie de Justicia y Derechos Humanos.

Silva, J. (2001). El Retorno de la inocuización, el caso de las reacciones jurídico penales frente a los delincuentes sexuales violentos. Salamanca, España: Adiciona.

Steinert, H. (1973). De los procesos de Criminalización. Múnich, Alemania: Barrata.

Zaffaroni, E. (2011). La Cuestión Criminal, (1°.Ed). Buenos Aires, Argentina: Planeta.

Zaffaroni, R. (2005). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires, Argentina: Planeta.